

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADOS GLEN VILLARREAL, BALTAZAR MARTÍNEZ, DEL GLMC, DIP. GRETA BARRA DEL GLMORENA Y DIP. FERNANDO AGUIRRE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA Y JOCELÍN SADA SOLÍS Y OTROS CIUDADANOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS JUVENTUDES

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

01

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



Los y las suscritas, **C. JOCELYN SADA SOLÍS, DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RIOS, DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ y DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**, en términos de los artículos 56, fracción III, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de representación política de las juventudes, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas, el derecho electoral mexicano ha incorporado diversas acciones afirmativas destinadas a garantizar la inclusión política de grupos históricamente subrepresentados, tales como mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y juventudes. Estas medidas tienen como finalidad corregir desigualdades estructurales que han limitado el acceso equitativo a los cargos de elección popular y fortalecer la calidad representativa de los sistemas democráticos contemporáneos.

Asimismo, el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a adoptar medidas orientadas a remover los obstáculos estructurales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos de determinados sectores de la población. En este sentido, las acciones afirmativas en materia electoral constituyen instrumentos jurídicos legítimos destinados a promover condiciones reales de participación política para grupos que históricamente han enfrentado barreras de acceso a los espacios de representación pública.<sup>1</sup>

En el caso del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado contempla diversas acciones afirmativas en su artículo 144 Bis, entre ellas la denominada cuota juvenil, mediante la cual se establece que al menos el veinte por ciento de las candidaturas que registren los partidos políticos para diputaciones locales y ayuntamientos deberá corresponder a personas jóvenes.<sup>2</sup>

La incorporación de esta acción afirmativa responde al reconocimiento de que las juventudes han enfrentado históricamente barreras estructurales para acceder a espacios de representación política, particularmente en contextos donde la toma de decisiones públicas ha estado dominada por generaciones de mayor edad. En consecuencia, la presencia de personas

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Última reforma: Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 2025. Artículo 1.

<sup>2</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 8 de julio de 2014, Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 29 de mayo de 2023. Artículo 144 Bis.

jóvenes en los órganos de representación política constituye un elemento relevante para fortalecer la pluralidad generacional dentro de los sistemas democráticos.

No obstante, el diseño normativo actual de esta acción afirmativa presenta inconsistencias dentro del propio sistema jurídico estatal, particularmente en lo relativo a la definición legal del concepto de juventud.

Actualmente, el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que las candidaturas destinadas a la cuota juvenil deberán corresponder a personas de entre veintiún y treinta y cinco años de edad.<sup>3</sup> Sin embargo, esta definición resulta incongruente con otros ordenamientos jurídicos vigentes en el propio Estado.

En particular, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 2, fracción II, que se consideran personas jóvenes aquellas que se encuentran entre los doce y los veintinueve años de edad.<sup>4</sup> Esta definición coincide además con diversos criterios adoptados en el diseño de políticas públicas nacionales e internacionales en materia de juventud.

Si bien la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León reconoce como personas jóvenes a quienes tienen entre 12 y 29 años, la presente iniciativa adopta un criterio de 21 a 29 años en atención a los requisitos constitucionales vigentes para acceder a cargos de elección popular en el estado. No obstante, se deja abierta la posibilidad de armonización futura hacia los 18 años una vez que se reforme el marco constitucional local.

La coexistencia de definiciones divergentes dentro de un mismo sistema jurídico genera problemas de coherencia normativa, lo cual puede afectar la correcta aplicación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población. En ese sentido, la armonización legislativa constituye un principio relevante dentro del proceso de producción normativa, ya que permite garantizar la consistencia interna del orden jurídico y evitar contradicciones conceptuales entre distintas disposiciones legales.

Desde la teoría política de la representación, diversos autores han señalado que la mera presencia de determinados grupos dentro de los órganos de gobierno no garantiza por sí misma una representación política efectiva. Hanna Fenichel Pitkin distingue entre la representación descriptiva, que se refiere a la presencia simbólica de ciertos grupos dentro de los espacios de poder, y la representación sustantiva, que implica la defensa efectiva de los intereses y necesidades de dichos sectores dentro del proceso político.<sup>5</sup>

Asimismo, diversos estudios han advertido que algunos diseños institucionales de acciones afirmativas pueden responder a enfoques esencialistas, en los cuales se presume que la pertenencia a una determinada categoría identitaria —como ser mujer, joven, indígena o

---

<sup>3</sup> *Idem*, Artículo 144 Bis 2.

<sup>4</sup> Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 28 de julio de 2008, Última reforma: Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 15 de enero de 2025. Artículo 2 fracción II.

<sup>5</sup> FENICHEL PITKING, Hanna, "The concept of Representation", University of California Press, London, 1967, p. 60.

persona con discapacidad— es suficiente para garantizar la representación política del grupo al que se pertenece.<sup>6</sup>

En ese sentido, Fabio Macioce ha señalado que el derecho puede incurrir en el riesgo de clasificar a determinados colectivos mediante categorías rígidas que no necesariamente reflejan la complejidad social de los grupos que se pretende proteger, lo cual puede generar distorsiones en la implementación de las políticas públicas dirigidas a dichos sectores.<sup>7</sup>

En el caso específico de la cuota juvenil en Nuevo León, la discrepancia entre la definición electoral de juventud y la definición contenida en la legislación estatal en materia de juventud genera un vacío de armonización normativa que puede distorsionar el objetivo de esta acción afirmativa.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León con el objetivo de armonizar el concepto de juventud con la definición establecida en la legislación estatal en materia de juventud, estableciendo que se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.

La determinación de que la edad máxima se verifique al día de la jornada electoral responde a la necesidad de garantizar certeza jurídica en la aplicación de la acción afirmativa, evitando que personas que superen el rango de edad establecido durante el proceso electoral continúen ocupando espacios destinados a la representación juvenil.

Asimismo, la reforma establece que en las fórmulas de candidaturas registradas bajo esta acción afirmativa la persona candidata propietaria deberá cumplir con el rango de edad establecido en la ley, permitiendo que la candidatura suplente pueda ser ocupada por una persona que no se encuentre dentro del mismo rango etario. Esta disposición busca equilibrar el objetivo de fortalecer la representación juvenil con la flexibilidad necesaria para la integración de fórmulas electorales dentro del sistema de partidos.

De igual manera, se incorpora una disposición que establece que, en caso de sustitución de la candidatura propietaria registrada bajo esta acción afirmativa, la persona que sea postulada en su lugar deberá cumplir con el rango de edad establecido en el presente artículo. Esta medida tiene como finalidad evitar prácticas de simulación que pudieran vaciar de contenido la acción afirmativa mediante sustituciones posteriores que alteren el propósito de la cuota juvenil.

Finalmente, se incorpora una regla de redondeo para el cálculo del porcentaje mínimo de candidaturas juveniles, estableciendo que cuando el cálculo del porcentaje arroje una fracción, ésta deberá redondearse al número entero inmediato superior. Esta disposición busca garantizar la plena eficacia de la acción afirmativa, evitando interpretaciones que reduzcan el número mínimo de candidaturas juveniles requeridas.

La presente iniciativa retoma además parte del análisis desarrollado en una investigación académica reciente sobre el diseño institucional de las acciones afirmativas en el sistema

---

<sup>6</sup> ESTRADA, Claudia y OYARZÚN Miriam, “Teorías Implícitas y Esencialismo Psicológico: Herramientas Conceptuales Para el Estudio de las Relaciones Entre y Dentro de los Grupos” *PSYKHE*, Vol. 16, N° 1, 2007.

<sup>7</sup> MACIOCE, Fabio, “El valor y la importancia política de los grupos vulnerables” *Revista de Estudios Políticos*, Vol. 195, 2022, p. 261.

electoral del Estado de Nuevo León, en la cual se examinan los desafíos normativos que enfrentan este tipo de mecanismos para garantizar una representación política efectiva de los grupos a los que están dirigidos.<sup>8</sup>

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la coherencia normativa del sistema jurídico estatal, mejorar el diseño institucional de la cuota juvenil y contribuir al fortalecimiento de la representación política generacional dentro del sistema democrático del Estado de Nuevo León.

Con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa de la reforma, se procede a exponer la propuesta, tal como se detalla a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
<del>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</del>	Artículo 144 bis 2. <b>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por los partidos políticos y coaliciones, se deberá postular al menos el veinte por ciento de fórmulas integradas por personas jóvenes.</b>
Sin correlativo	<b>Para efectos de la presente disposición, se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.</b>
Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.	Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a <b>personas jóvenes, entendiéndose como tales aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.</b>
<del>Estas candidaturas podrán realizarse en fórmula o individualmente un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.</del>	Las fórmulas de candidaturas que se registren bajo esta acción afirmativa deberán integrarse por personas jóvenes tanto en la candidatura propietaria como en la suplente, quienes deberán cumplir con el rango de edad señalado en el presente artículo.
Sin correlativo	<b>El porcentaje señalado deberá cumplirse tanto en las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa como en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos.</b>
<del>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido</del>	Derogado

<sup>8</sup> Sada Solís, Jocelyn, Esencialismo jurídico y cuotas electorales de los grupos vulnerables en Nuevo León en las elecciones de 2024: Cumplir antes que representar, Monterrey, Universidad de Monterrey.

Texto vigente	Texto propuesto
<del>político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.</del>	
Sin correlativo	<b>En caso de renuncia o cancelación de una candidatura registrada bajo esta acción afirmativa, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que cumpla con el mismo rango de edad y género que la persona sustituida.</b>
Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.	Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.
Sin correlativo	<b>El organismo público local electoral establecerá lineamientos para garantizar que las candidaturas postuladas bajo esta acción afirmativa se distribuyan de manera equilibrada entre los distritos electorales y municipios, evitando su concentración en aquellos con menores niveles de competitividad electoral, conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior.</b>
Sin correlativo	<b>En la integración de las listas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada bloque de tres posiciones.</b>
Sin correlativo	<b>Cuando de la aplicación del porcentaje señalado resulte un número fraccionado, éste se redondeará al número entero inmediato superior.</b>

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente Proyecto de:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 144 Bis 2 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 144 bis 2. En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por los partidos políticos y coaliciones, se deberá postular al menos el veinte por ciento de fórmulas integradas por personas jóvenes.**

**Para efectos de la presente disposición, se considerarán personas jóvenes aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.**

**Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas jóvenes, entendiéndose como tales aquellas que tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad cumplidos al día de la jornada electoral.**

**Las fórmulas de candidaturas que se registren bajo esta acción afirmativa deberán integrarse por personas jóvenes tanto en la candidatura propietaria como en la suplente, quienes deberán cumplir con el rango de edad señalado en el presente artículo.**

**El porcentaje señalado deberá cumplirse tanto en las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa como en las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos.**

**En caso de renuncia o cancelación de una candidatura registrada bajo esta acción afirmativa, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que cumpla con el mismo rango de edad y género que la persona sustituida.**

**Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.**

**El organismo público local electoral establecerá lineamientos para garantizar que las candidaturas postuladas bajo esta acción afirmativa se distribuyan de manera equilibrada entre los distritos electorales y municipios, evitando su concentración en aquellos con menores niveles de competitividad electoral, conforme a los resultados del proceso electoral inmediato anterior.**

**En la integración de las listas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada bloque de tres posiciones.**

**Cuando de la aplicación del porcentaje señalado resulte un número fraccionado, éste se redondeará al número entero inmediato superior.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las autoridades electorales del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en

vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus lineamientos, reglamentos y criterios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el mismo.

**TERCERO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral local que se celebre en el Estado de Nuevo León.

**CUARTO.-** En tanto no se realicen las reformas constitucionales correspondientes que modifiquen la edad mínima para acceder a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, el rango de edad aplicable para efectos del presente Decreto será de veintiuno a veintinueve años. En caso de que se reforme la Constitución local para establecer como edad mínima los dieciocho años para acceder a dichos cargos, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes para armonizar el presente ordenamiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 28 días del mes de abril del año 2026



C. JOCELYN SADA SOLÍS

ATENTAMENTE

DIP. GLEN ALAN VILLARREAL  
ZAMBRANO

DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ  
RIOS

DIP. GRETA PAMELA BARRA  
HERNÁNDEZ

DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ  
DÍAZ

DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



SUSCRITOS

**CARLOS DANIEL LIBORIO ÁLVAREZ**

VICEPRESIDENTE NACIONAL DE  
SOMOS.ORG

**ADRIANA MONSERRATH MIRANDA  
CARRILLO**

LÍDER DEL EJE DE RELACIONES  
PÚBLICAS DE LIDERA PROJECT

**JORGE ABRAHAM LÓPEZ MENDOZA**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
JÓVENES POSTULANTES DEL COLEGIO  
DE ABOGADOS NUEVO LEÓN A.C.

**EDNA VALENTINA ESCAMILLA QUIROGA**

PRESIDENTA ESTATAL DE POLÍTICA  
JUVENIL INTERNACIONAL CAPÍTULO  
NUEVO LEÓN

**EMILIANO VARELA MARRUFO**

PRESIDENTE DE MOVIMIENTO SOCIAL  
JUVENIL

**ERASMO JOSUÉ BRIONES ARANDA**

SECRETARIO GENERAL DE LA RED  
JUVENIL POR MÉXICO EN NUEVO LEÓN

**KENIA REICHEL HERNÁNDEZ SILVA**

PRESIDENTA ESTATAL DE SOMOS  
NUEVO LEÓN

**PAULA CITLALUISLAS SANCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE RED DE  
JÓVENES X MÉXICO PRI NUEVO LEÓN

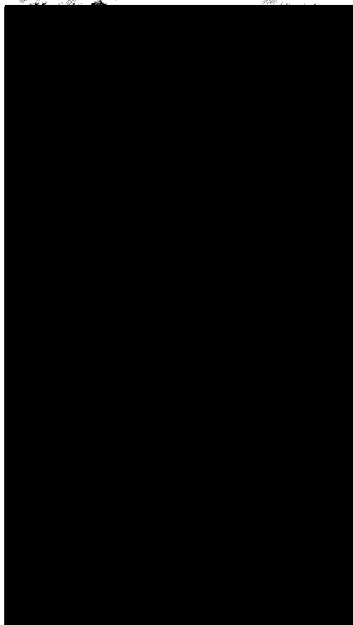


H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA M.  
**RECIBI**  
28 ABR 2026  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N.L.



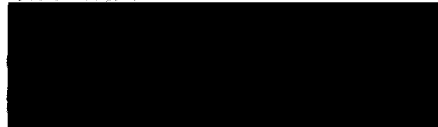
MÉXICO

# INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
SADA  
SOLIS  
JOCELYN

DOMICILIO



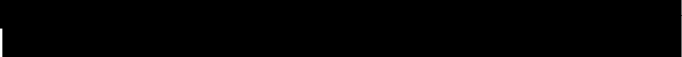
CLAVE DE ELECTOR  
CURP



AÑO DE REGISTRO



FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGILANCIA

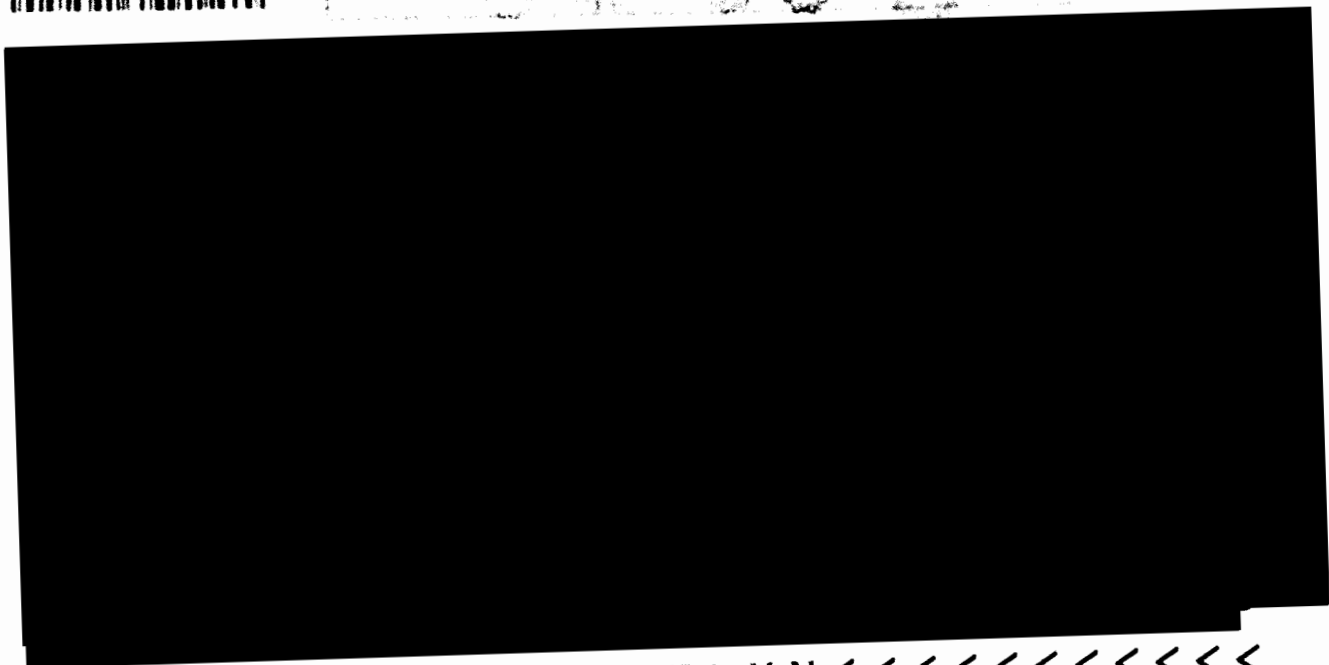




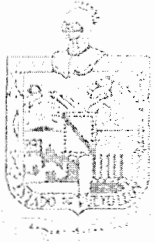
ALBION/STONEMAN

STONEMAN/ALBION

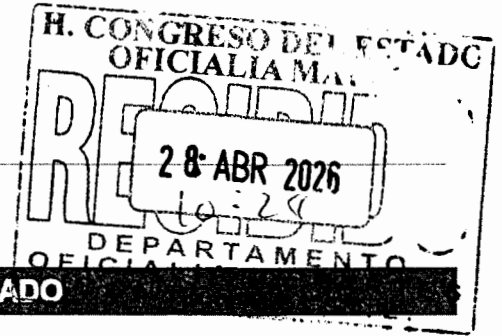
17-085



SADA<SOLIS<<JOCELYN<<<<<<<<<<<<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo   
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. \_\_\_\_\_  
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]  
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo   
No autorizo

Correo: [Redacted]

*Jocelyn Saad* [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

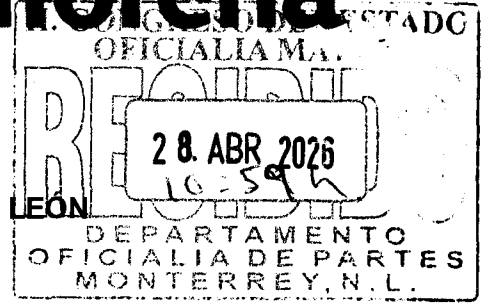
**PROMOVENTE:** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 14 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE HIGIENE Y SALUD BUCODENTAL CON ESPECIAL ÉNFASIS EN ZONAS MARGINADAS Y CON PROBLEMAS SOCIOECONÓMICOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Protección a la Salud Bucal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud bucodental es un pilar fundamental para el bienestar físico, mental, social y económico de las personas y las poblaciones, sin embargo, para la mayoría no es una prioridad atenderla o siquiera acudir a revisiones periódicas. La cavidad bucal y las estructuras que la rodean son partes esenciales del cuerpo humano, fundamentales para su funcionamiento diario y que contribuyen sustancialmente al bienestar general de las personas, lamentablemente la salud bucodental sigue siendo una de las áreas de la salud más desatendidas.

Las enfermedades y afecciones bucodentales en su mayoría se pueden prevenir y tratar en sus etapas iniciales con una adecuada higiene, lamentablemente la cantidad de personas afectadas por estas enfermedades es alarmante.

De acuerdo con el Informe sobre la situación mundial de la salud bucodental presentado por la Organización Mundial de la Salud en 2022<sup>1</sup> muestra que casi la mitad de la población mundial (45% o 3,5 mil millones de personas) padecen enfermedades bucodentales, y que

---

<sup>1</sup><https://www.who.int/es/news/item/18-11-2022-who-highlights-oral-health-neglect-affecting-nearly-half-of-the-world-s-population#:~:text=La%20caries%20dental%20no%20tratada,personas%20en%20todo%20el%20mundo.>

tres de cada cuatro personas afectadas viven en países de ingreso bajo y mediano. Los casos mundiales de enfermedades bucodentales han aumentado unos mil millones durante los últimos 30 años lo que es una clara señal de que muchas personas no disponen de acceso a la prevención y el tratamiento de las enfermedades bucodentales.

Según el mismo informe las enfermedades bucodentales más frecuentes son la caries dental, la periodontitis grave, la pérdida de dientes y el cáncer bucal. La caries dental no tratada es la afección con mayor prevalencia a nivel mundial y se estima que afecta a 2500 millones de personas; se calcula que la periodontitis grave, una de las causas principales de la pérdida de dientes total, afecta a mil millones de personas en todo el mundo, mientras que cada año se diagnostican unos 380 000 nuevos casos de cáncer bucal.

Las enfermedades bucodentales afectan de forma desproporcionada a las personas de bajos recursos y socialmente desfavorecidas. Existe una relación evidente entre la situación socioeconómica y la prevalencia y gravedad de estas enfermedades desde la infancia hasta la vejez, en todos los grupos de población y en todos los países.

Estos datos dejan en evidencia lo urgente que es voltear a ver la salud bucodental e implementar las medidas necesarias para no solo atender las enfermedades ya existentes, sino, también crear estrategias que permitan crear conciencia sobre la prevención y garantizar que la higiene bucal básica sea posible para todos.

Aunque gracias a la tecnología ha habido grandes avances en temas de salud bucal, lamentablemente existe aún un gran porcentaje de población que no cuenta con acceso a servicios de salud bucodental esenciales, y generalmente aquellos con una mayor necesidad también son con frecuencia quienes menos acceso tienen a estos servicios. La incidencia de enfermedades bucales, al igual que muchas enfermedades crónicas, presenta patrones sociales, y la mayor carga de enfermedad se da entre los niños que viven en la pobreza, las minorías raciales y étnicas, los ancianos frágiles y otros grupos socialmente marginados, como las poblaciones inmigrantes.

Algunos de los obstáculos que existen e impiden el acceso a la prestación de servicios de salud bucodental incluyen:

- **Barreras económicas:** Los grupos de bajos recursos, comúnmente dejan la salud bucal de lado para solventar las necesidades básicas como el alimento de manera prioritaria.
- **Geográficas:** Los recursos odontológicos en el país se encuentran mal distribuidos. Las grandes urbes contienen gran parte de estos, mientras que aquellas zonas alejadas como las indígenas o poblaciones rurales padecen una escasez generalizada de los recursos, como la poca presencia de odontólogos.
- **Aspectos socioculturales y psicológicos:** La falta de conocimiento sobre salud bucodental, higiene bucal y prevención de enfermedades favorece la apatía entre la población vulnerable sobre su cuidado bucal.
- **Infraestructura y el sistema de salud:** Aunque se han hecho esfuerzos por mejorar la salud bucodental del país, las condiciones de los consultorios dentales, donde los hay, no cuentan con equipamiento suficiente y la insuficiencia de personal odontológico limita la correcta atención.

A diferencia del resto del país, en Nuevo León se cuenta con una Ley de Protección a la Salud Bucal para el Estado, lo que lo posiciona como pionero en salud bucal en el ámbito legislativo.

Si bien dentro de la ley no se contemplan estrategias ni programas específicos que garanticen que la ley trascienda a acciones, si se menciona el Paquete de Salud Bucal, que consta de pasta dental fluorada, cepillo de dientes y un manual didáctico educativo de los buenos hábitos del cepillado dental y cuidados para la salud bucal, pero solo se le hace mención para definirlo, sin establecer los mecanismos para que este pueda realmente llegar a existir.

En esta propuesta se busca garantizar que el paquete de salud bucal no solo exista, sino que también sea entregado de manera constante a quienes más lo necesitan, con el fin de crear conciencia sobre lo mucho que se puede prevenir con una correcta higiene bucal.

Esta iniciativa sigue lo establecido en, la 74.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud realizada en 2021 donde se aprobó una resolución sobre salud bucodental en la que se recomendaba abandonar la lógica curativa tradicional y adoptar un enfoque preventivo de promoción de la salud bucodental que incluya la familia, la escuela y el lugar de trabajo, y que promueva una atención oportuna, integral e inclusiva dentro del sistema de atención primaria<sup>2</sup>.

Prevenir es la mejor manera de reducir el porcentaje de personas afectadas por las enfermedades bucodentales y lograr mejorar las condiciones de vida de gran parte de la población garantizándoles la posibilidad de tener una rutina de limpieza dental digna. Abordar esta problemática requiere esfuerzos coordinados a nivel municipal y estatal, con un enfoque en mejorar la salud, la educación y la vida en las comunidades desfavorecidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ÚNICO.** – **Se reforma** la fracción II del artículo 2 y **se adicionan** los artículos 14 y 15 a la **Ley de Protección a la Salud Bucal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue.

**Artículo 2.- ...**

**I. ...**

---

<sup>2</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health>

**II. Paquete de Salud Bucal: Conjunto de elementos que tienen como objetivo fomentar los buenos hábitos de limpieza y salud bucodental, que contengan por lo menos las siguientes herramientas:**

- a) Crema/pasta dental que **contenga entre 1000 y 1500 ppm de flúor;**
- b) Cepillo de dientes de mango plástico con cerdas hechas de nylon con punta redondeada acorde, a la edad;
- c) Manual didáctico educativo elaborado por la Secretaría, de los buenos hábitos del cepillado dental y cuidados para la salud bucal; y
- d) Las demás que la Secretaría considere necesarias.**

**Artículo 14.- La Secretaría en colaboración con las instancias municipales correspondientes se encargarán de promover una adecuada higiene y salud bucodental con especial énfasis en zonas marginadas y con problemas socioeconómicos.**

**Artículo 15.- Con el objetivo de garantizar una higiene y salud bucodental dignas y la prevención de enfermedades bucodentales, la Secretaría de Salud del Estado en colaboración con los municipios entregarán por lo menos una vez al año paquetes de salud bucal en las zonas marginadas, con problemas socioeconómicos y donde se hayan detectado problemas graves de salud bucodental dándoles prioridad a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

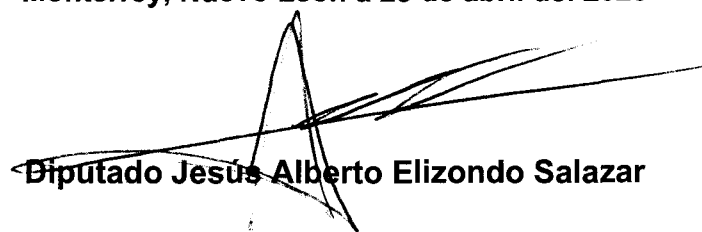
**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – La Secretaría de Salud tiene un periodo de hasta 180 días después de ser publicado el presente decreto para realizar las modificaciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

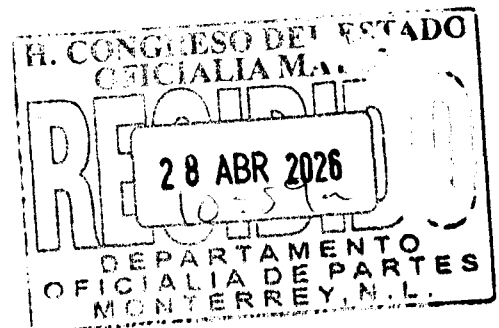
**TERCERO.** – El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León a 28 de abril del 2026**



**Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO EN MATERIA DE LICENCIAS O FALTAS POR MATERNIDAD O LUTO GESTACIONAL

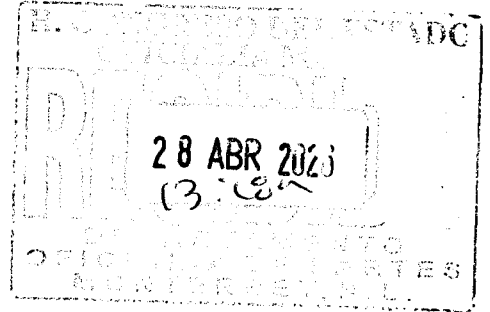
**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa que reforma al **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León** con la adición de un párrafo a la fracción III al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a incapacidades por maternidad con goce de sueldo está justificado desde diversas perspectivas. La maternidad es un derecho humano reconocido internacionalmente, incluido en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que negar a las mujeres la posibilidad de cuidar de sus hijos recién nacidos sin perder su sustento económico perpetúa la discriminación de género y socava el derecho a la igualdad.

El periodo de incapacidad por maternidad con goce de sueldo protege la salud física y mental tanto de la madre como del bebé. Después del parto, la mujer necesita tiempo para recuperarse física y emocionalmente. Además, este tiempo permite que se establezca el vínculo afectivo esencial entre la madre y el recién nacido, promoviendo su bienestar y desarrollo.

A nivel social y económico, la incapacidad por maternidad con goce de sueldo contribuye a una sociedad más equitativa. Las mujeres que no pueden gozar de este derecho están más propensas a enfrentar dificultades económicas que podrían afectar su productividad y su reintegración al mercado laboral. Además,

fomentar la igualdad de género en el trabajo mediante políticas de protección como en este caso, aumenta la participación femenina en la fuerza laboral, lo que es beneficioso para la economía.

Las políticas de maternidad con goce de sueldo promueven un equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, lo que es clave para una sociedad más inclusiva y justa. Al permitir que las mujeres no deban elegir entre su carrera y la maternidad, se refuerza su derecho a desarrollarse plenamente en ambas esferas.

Organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) recomiendan licencias por maternidad pagadas como una medida fundamental para garantizar condiciones justas de trabajo y para proteger a las mujeres trabajadoras de la discriminación laboral por embarazo o maternidad. Numerosos países han implementado políticas de este tipo para cumplir con estas normas. Acceder a este derecho asegura que la maternidad no sea un obstáculo para la equidad y justicia laboral.

Todos estos argumentos han sido fundamentales para reconocer este derecho a la maternidad de las mujeres y trabajadoras tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que son las normas de aplicación nacional la primera y para servidoras públicas la segunda, donde se garantiza el acceso a las mujeres a ejercer su maternidad de manera segura y en un marco de justicia y equidad.

Es así que en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 170 se detallan los derechos que tienen la madres trabajadoras, entre los que se destacan:

*“Fracción II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los*

*hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora”.*

También regula los descansos que gozará en el período de lactancia y de adopción.

Por su parte, la Ley de Servicio Civil del Estado señala, en su artículo 24 que:

*“Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses”*

El dilema se presenta en el caso de las legisladoras es saber si se les puede considerar como tales, en vista de no cumplir con la supra y subordinación, ya que si bien, el jerárquico superior de las y los legisladores es el Pleno, pero éste no es un patrón en los términos laborales ordinarios.

Además, Las diputadas, como servidoras públicas, están sujetas a normas constitucionales y administrativas que regulan su actuación y este estatus las incluye en un marco legal que contempla sus derechos, incluyendo aquellos relacionados con la salud, como la licencia por maternidad.

Por otra parte, existen precedentes que nos permiten determinar que las legisladoras deben tener el libre derecho a la maternidad, uno es el del Congreso del vecino estado de Coahuila de Zaragoza, que en su Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias garantiza este derecho a las legisladoras, haciéndolo extensivo para los casos de accidentes o enfermedades de sus diputados y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

diputadas, al establecer en el apartado denominado “De la Suspensión y Pérdida de la Diputación, en su artículo 51, lo siguiente:

*Artículo 51.- Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden en los casos de licencia y separación del cargo, en los términos en que expresamente lo prevé la Constitución del Estado, así como en los artículos 25, 26 y 27, de la Ley Orgánica.*

*En el supuesto de licencia por maternidad no se suspenden las prerrogativas o garantías parlamentarias, ni los beneficios de protección social y la dieta de la diputada a quien se le conceda.*

*Cuando una o un diputado se vea impedido para desempeñar su cargo por enfermedad o accidente, se le considerará en ejercicio hasta por tres meses, previa solicitud del mismo, y disfrutará de la dieta correspondiente, pero si transcurren éstos y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado, lo que la Junta de Gobierno estime conveniente, garantizándosele la atención médica y el seguro de vida, considerando las circunstancias de cada caso.*

Por su parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados garantiza ese derecho al señalar:

*“Artículo 12. 1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:*

*1 ...*

*2 Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.”*

Finalmente, bajo el principio de igualdad y no discriminación, las diputadas, al igual que cualquier trabajadora, deben tener el derecho de ausentarse por maternidad sin perder su salario ni sus derechos laborales; porque como servidoras públicas están sujetas a las normas constitucionales y

administrativas que regulan su actuación. Este estatus las incluye en un marco legal que contempla sus derechos, incluyendo aquellos relacionados con la salud, como la licencia por maternidad.

La propuesta de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

### Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente.</p>	<p><b>ARTICULO 14.-</b> Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción; y</p>	<p>III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>En el caso de las faltas o licencia por maternidad o, luto gestacional,</b></p>
<p>IV. ...</p>	<p><b>no se suspenderán las prerrogativas ni los beneficios de protección social ni la dieta a la que tiene derecho como diputada propietaria, debiendo cubrir el Congreso al mismo tiempo las prerrogativas de la diputada</b></p>
<p>...</p>	<p></p>
<p>...</p>	<p></p>
<p>...</p>	<p></p>
<p>...</p>	<p></p>
<p>...</p>	<p></p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

	<p><b>suplente. Para ello, se deberá contemplar en el presupuesto anual una partida para dicho efecto; y</b></p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente señalado, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

### DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 14 del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso del Estado, con la adición de un párrafo a la fracción III, para quedar de la manera siguiente:

**ARTICULO 14.-** Cuando un Diputado no pudiese asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente.

...

I. ...

...

II. ...

III. Por gestación y maternidad, paternidad o adopción.

En el caso de las faltas o licencia por maternidad o luto gestacional, no se suspenderán las prerrogativas ni los beneficios de protección social ni la dieta a la que tiene derecho como diputada propietaria, debiendo cubrir el Congreso al mismo tiempo las prerrogativas de la diputada suplente. Para ello, se deberá contemplar en el presupuesto anual, una partida para dicho efecto; y

IV. ...

...

...

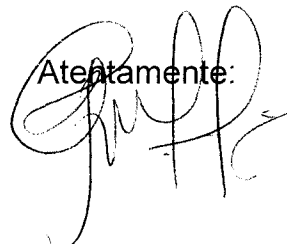
...

...

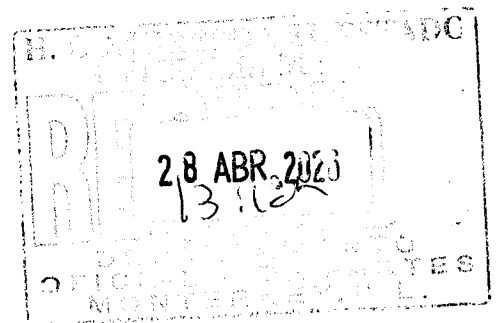
#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO:** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación den el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L., a abril de 2026

Atentamente:  


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 BIS, DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DIABETES.

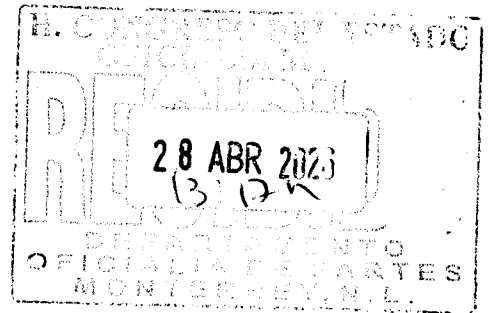
**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Presente.-



La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar iniciativa por la que se reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Salud así como a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de prevención de diabetes al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018 en México, 10.3% de la población de 20 años o más tenía un diagnóstico previo de diabetes; lo que representa una cifra preocupante, ya que es una enfermedad crónica que puede tener graves consecuencias para la salud.

Tan solo en el 2021, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 13 % de las defunciones en México fue por diabetes es decir un total de 140 729 personas, de acuerdo con las estadísticas de defunciones registradas. Además de que las defunciones por diabetes en México implican no solo un sufrimiento personal y familiar, sino también un alto costo social y económico para el sistema de salud cada año.

Si bien las causas por las que se diagnostica esta enfermedad pueden deberse a diversos factores como la mala alimentación, el exceso de ingesta de azúcares, grasas saturadas o genética; la obesidad, el sobrepeso y el sedentarismo, se convierten en factores que inclinan la balanza para que puedan presentar algún de los tres tipos de diabetes los cuales de acuerdo con la Secretaría de Salud Federal son:

- Diabetes Tipo 1. Suele aparecer con mayor frecuencia en la juventud, afectando directamente al páncreas al producir poca o nada de insulina.
- Diabetes Tipo 2. Es el tipo de diabetes más común, sucede cuando el cuerpo es incapaz de producir insulina y se acumula la glucosa en la sangre; representa la mayoría de los casos y se manifiesta generalmente en adultos, muchas veces con obesidad o hipertensión.
- Diabetes gestacional. Esta se presenta durante el embarazo, causa de los cambios que sufre el cuerpo propio en ese estado y suele darse en una etapa avanzada de la gestación.

Con los datos anteriormente mencionados es claro que aún hay una gran labor a realizar en prevención y atención oportuna en la materia; por lo que, para fortalecer la prevención y la atención pertinente de esta enfermedad, se propone la siguiente iniciativa, que consiste en mejorar la vigilancia y prevención mediante las siguientes acciones:

La creación de un fondo de prevención de la diabetes con el objetivo de canalizar recursos a los municipios con el propósito de que:

- Se generen bases de datos de personas que viven con diabetes en las demarcaciones territoriales.

- Se realicen programas de entrega gratuita de glucómetros a personas que tengan síntomas de padecer la enfermedad.
- Se realice un seguimiento puntual de las personas que viven con diabetes dentro de sus demarcaciones territoriales.
- Se lleven a cabo campañas de prevención de la diabetes en las colonias que integran a los municipios.

El objetivo de estos mecanismos es mejorar el control de las personas diagnosticadas con cualquier tipo de diabetes, para que se puedan aplicar los programas o acciones adecuados que diseñan las instituciones de salud y se pueda ofrecer una mejor cobertura. Además, los municipios al ser la primera instancia gubernamental para la ciudadanía y esta al tener una mayor comprensión de la composición demográfica de su territorio; sumarlo a que emprenda las acciones establecidas en el presente documento, brindara una mejor cobertura de prevención y atención para la población, mejorando su calidad de vida.

Con la presente iniciativa la bancada del GLPRI, refrenda su compromiso con la sociedad de Nuevo León; para que puedan contar con la mejor atención y cobertura en los servicios de atención médica.

Para una mayor comprensión, se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

## LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 44 BIS.-</b> LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES EN LOS QUE SE INCORPORÁN ACCIONES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DE TODOS LOS TIPOS DE DIABETES.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44 BIS.-</b> LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, DESARROLLARÁ PROGRAMAS PERMANENTES EN LOS QUE SE INCORPORÁN ACCIONES DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DE TODOS LOS TIPOS DE DIABETES</p>
<p>I a II...</p>	<p>I a II...</p>
<p>III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES;</p>	<p>III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA; ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES; Y</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>V.- CREAR UN FONDO DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE EN SU CASO APRUEBE EL PODER</p>

**LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE CUYO MONTO MÍNIMO SERÁ DEL 1% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS AUTORIZADOS EN LA LEY DE INGRESOS ANTES DEL FINANCIAMIENTO, Así COMO CUALQUIER FUTURA APORTACIÓN QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL FEDERAL O LOS MUNICIPIOS, DONACIONES o TRANFERENCIAS, Y EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETIVO CANALIZAR Y OTORGAR RECURSOS A LOS MUNICIPIOS 5 PARA QUE REALICEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:**

**A. GENEREN BASES DE DATOS DE PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, MISMAS QUE PODRÁN SER COMPARTIDAS CON LAS INSTITUCIONES DE**

SALUD DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO;  
B. REALIZAR PROGRAMAS DE ENTREGAS GRATUITAS DE GLUCÓMETROS A PERSONAS QUE TENGAN SÍNTOMAS DE PADECER LA ENFERMEDAD.  
C. REALIZAR SEGUIMIENTO PUNTUAL DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES DENTRO DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, Y CANALIZARLOS A LAS INSTANCIAS DE SALUD CORRESPONDIENTES; Y  
D. REALIZAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES EN LAS DIFERENTES COLONIAS QUE INTEGREN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS.

## LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX...</p> <p>a) a d)...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>e) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y</p> <p>f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX...</p> <p>a) a d)...</p> <p><b>e) Acceder a y aplicar el fondo prevención de la diabetes señalado en la fracción V del artículo 44 Bis de la Ley Estatal de Salud;</b></p> <p><b>f) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y</b></p> <p><b>g) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la</b></p>

	<b>transición hacia el desarrollo sustentable.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

## **DECRETO**

**PRIMERO.** - Se reforma la fracción III y IV del artículo 44 Bis, se adiciona una fracción V al artículo 44 Bis todos de la Ley Estatal de Salud para quedar de la siguiente manera:

### **ARTICULO 44 BIS.-...**

I -II ...

III.- RECOMENDAR LA BUENA ALIMENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD FÍSICA;

IV.- ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN CONSTANTE Y SEGUIMIENTO MÉDICO DE LOS DERECHOHABIENTES DETECTADOS CON CUALQUIER TIPO DE DIABETES; Y

**V.- -CREAR UN FONDO DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES CON LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE EN SU CASO APRUEBE EL PODER LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL PODER EJECUTIVO EN LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE CUYO MONTO MÍNIMO SERÁ DEL 1% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS AUTORIZADOS EN LA LEY DE INGRESOS ANTES DEL FINANCIAMIENTO, Así COMO CUALQUIER FUTURA APORTACIÓN QUE REALICE EL GOBIERNO DEL**

**ESTADO, EL FEDERAL O LOS MUNICIPIOS, DONACIONES O TRANSFERENCIAS, Y EL CUAL TENDRÁ COMO OBJETIVO CANALIZAR Y OTORGAR RECURSOS A LOS MUNICIPIOS PARA QUE REALICEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:**

**A. GENEREN BASES DE DATOS DE PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, MISMAS QUE PODRÁN SER COMPARTIDAS CON LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE LOS 3 NIVELES DE GOBIERNO;**

**B. REALIZAR PROGRAMAS DE ENTREGAS GRATUITAS DE GLUCÓMETROS A PERSONAS QUE TENGAN SÍNTOMAS DE PADECER LA ENFERMEDAD.**

**C. REALIZAR SEGUIMIENTO PUNTUAL DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON DIABETES DENTRO DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, Y CANALIZARLOS A LAS INSTANCIAS DE SALUD CORRESPONDIENTES; Y**

**D. REALIZAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE LA DIABETES EN LAS DIFERENTES COLONIAS QUE INTEGREN LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS.**

**SEGUNDO.** - Se reforma los incisos e) y f) de la fracción IX del artículo 33, se adiciona un inciso g) a la fracción IX del artículo 33 todos de la Ley de Gobierno Municipal Del Estado De Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33.-...**

I – VIII ...

a) a d)

**e) Acceder a, y aplicar el fondo prevención de la diabetes señalado en la fracción V del artículo 44 Bis de la Ley Estatal de Salud;**

**f) Garantizar los derechos del niño; procurando el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Municipio; y**

**g) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de huertos urbanos a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.**

### TRANSITORIOS

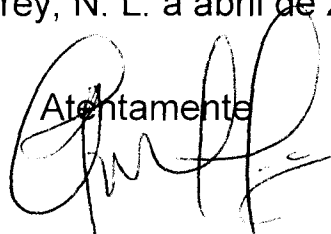
**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaria de Salud contará con un lapso de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para publicar las reglas de operación del fondo de prevención de la diabetes.

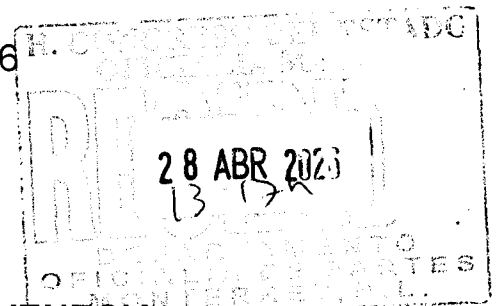
**TERCERO.-** Los recursos para el fondo de prevención de la diabetes deberán contemplarse a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la aprobación del presente decreto.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS Y 119 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ MISMO SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y ACTAS DE DEFUNCIÓN

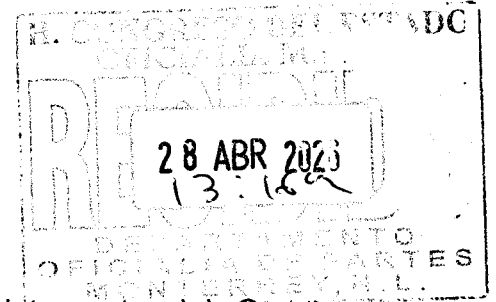
**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y la sustitución de la fracción IV del artículo 119; asimismo, se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, relacionadas con la expedición de los certificados médicos y actas de defunción, al tenor de la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contaminación del aire impacta significativamente en el número de muertes por enfermedades respiratorias. Las partículas en suspensión conocidas como PM2.5 y PM10 son lo suficientemente pequeñas como para penetrar profundamente en los pulmones al ser inhaladas por las personas.

Los gases tóxicos emitidos al medio ambiente la refinería de PEMEX en Cadereyta, algunas industrias de la zona metropolitana y el parque vehicular irritan las vías respiratorias y pueden desencadenar ataques de asma y contribuir al desarrollo de enfermedades pulmonares crónicas, lo que se asocia con un mayor riesgo de provocar cáncer de pulmón.

Los médicos han enfatizado claramente que los niños, ancianos y las personas con enfermedades preexistentes son muy vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación del aire.

Los niños en desarrollo pueden experimentar impactos duraderos en su función pulmonar, mientras que los ancianos y aquellas personas con condiciones de salud preexistentes, enfrentan un mayor riesgo de complicaciones graves que derivan en la pérdida de la vida.

La contaminación del aire también puede contribuir a enfermedades cardiovasculares, aumentando el riesgo de eventos cardíacos que, a su vez, pueden tener efectos secundarios en la salud respiratoria. En resumen, la contaminación del aire puede desencadenar y agravar enfermedades respiratorias, aumentando en la población de Nuevo León y específicamente de la zona metropolitana, un incremento en la morbilidad y mortalidad asociada.

De acuerdo a una publicación del INEGI, (Estadísticas de Defunciones Registradas 2022) las muertes por enfermedades respiratorias, principalmente por influenza y neumonía, son la novena causa de muerte en el país.

En tan sólo cinco estados de la República la muerte por enfermedades respiratorias está entre las primeras cinco. En Nuevo León esta causa de muerte ocupa el cuarto lugar con 2,151 defunciones registradas en el 2022, siendo el segundo lugar con más fallecimientos, después del estado de Jalisco que, según el INEGI, reportó 3,513 fallecimientos en ese mismo año; con la diferencia de que Jalisco cuenta con 2 millones 566 mil habitantes más de los que tiene nuestro estado.

Además, en todas las entidades, el primer lugar de las causas de muerte son las ocasionadas por enfermedades del corazón, lo que también se asocia en algunos casos, con enfermedades respiratorias.

El reconocido neumólogo, Rodolfo Posadas, entrevistado en un medio de comunicación importante de la localidad, fue muy categórico al declarar que estas contingencias ambientales, estos picos de contaminación, pueden provocar la muerte, o una muerte prematura para quienes ya padecen problemas cardiovasculares o respiratorios. (<https://www.telediario.mx/comunidad/neumologo-advierte-sobre-consecuencias-de-contaminacion-ambiental>).

Señaló también que una de las principales fuentes de contaminación en gran parte del estado de Nuevo León es la refinería de PEMEX ubicada en el municipio de Cadereyta.

Como es sabido, la exposición al aire de mala calidad se asocia con diversas enfermedades respiratorias y otros problemas de salud. Algunas enfermedades relacionadas con la contaminación del aire son el asma, la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), bronquitis crónica, neumonía, cáncer de pulmón, infarto al miocardio, enfermedades en las coronarias, además de ocasionar efectos a largo plazo en el desarrollo respiratorio en niños, lo que genera en los menores de edad una incidencia de infecciones respiratoria y un desarrollo pulmonar comprometido.

Muchas de estas enfermedades terminan por provocar a medio y largo plazo la defunción de cientos de personas que viven en zonas altamente contaminadas.

Por ello, propongo en esta iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley Estatal de Salud para que, en las actas de defunción, y desde luego en los certificados de defunción se detalle en la causa de muerte, si está asociada a la contaminación del aire que respiraba esa persona.

Con esta medida se pretende aumentar la conciencia pública sobre los impactos nocivos de la contaminación del aire en la salud pública. Por otra parte, al contar con datos específicos sobre el número de defunciones asociadas a la contaminación del aire, la sociedad podría estar más motivada para impulsar cambios significativos en las políticas medioambientales, así como en las prácticas individuales y empresariales.

Al proporcionar información detallada en los certificados médicos y actas de defunción sobre las muertes asociadas a la contaminación del aire, además de incidir en la concientización de la gente, proporcionaría información valiosa para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, ayudando a priorizar esfuerzos para mejorar la calidad del aire.

Finalmente, al difundirse la conexión entre la calidad del aire y las defunciones, las personas podrían sentir una conexión más directa con el problema y estar más dispuestas a adoptar comportamientos y hábitos que reduzcan la contaminación.

Mientras no expresemos concretamente que la contaminación mata y mientras no empecemos a contar a los muertos por la mala calidad del aire, no avanzaremos en

nuestra meta de cuidar la calidad del aire que respiramos. Es urgente visibilizar que respirar aire contaminado mata.

Propongo añadir un segundo párrafo al artículo 118 del Código Civil y sustituir la fracción IV del artículo 119. La adición al artículo 118 detallaría la inclusión de la causa de muerte asociada a la contaminación del aire en actas y certificados de defunción. Simultáneamente, la modificación al artículo 119 especificaría esas causas en los elementos que debe contener el acta de defunción.

También propongo modificar la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, con ese mismo fin, además de armonizar con la Ley General de Salud en lo que concierne a la expedición de certificados de nacimiento y de discapacidad.

Como se ha señalado, esta medida busca aumentar la conciencia pública sobre los riesgos de la contaminación del aire, proporcionando datos valiosos para la toma de decisiones a nivel gubernamental y de salud pública, y motivando cambios significativos en las políticas y prácticas medioambientales.

En los siguientes cuadros comparativos se presenta las propuestas de reforma.

### Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 118.- ...</p> <p><b>En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando en ella si la muerte fue desencadenada por una enfermedad derivada por la contaminación del aire, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.</b></p>

## Ley Estatal de Salud

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; y</p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I.- Prenupciales, mismos que serán previamente requeridos por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio;</p> <p><b>I Bis. De nacimiento;</b></p> <p><b>I Bis 2. De discapacidad;</b></p> <p>II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina; <b>Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y</b></p> <p>III.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.</p> <p>Los certificados a que se refiere el Artículo anterior se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud. Las Autoridades Judiciales y Administrativas solo admitirán como</p>

	<p>válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en este párrafo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.</b></p> <p>El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 1.- El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.</b></p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109 BIS 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Artículo primero.** Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la adición de un segundo párrafo al artículo 118 y la substitución de la fracción IV del artículo 119, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118.- ...

**En el acta de defunción se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción, especificando en ella si la muerte fue desencadenada por una enfermedad derivada por la contaminación del aire, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante**

ARTÍCULO 119.- El acta de defunción contendrá:

I.- III ...

**IV. La causa o enfermedad que originó el fallecimiento, tal y como aparece expresamente en el certificado de defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver;**

V.- VIII ...

**Artículo segundo.** Se reforma el Artículo 109 de la Ley Estatal de Salud con la adición de las fracciones I Bis, I Bis 1 y un párrafo en la fracción II, y por la adición de los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2 y 109 Bis 3, para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO 109.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I.- ...

**I Bis. De nacimiento;**

**I Bis 1. De discapacidad;**

II.- Defunción y muerte fetal, mismos que serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina. **Si la causa de muerte estuviese directamente relacionada con la contaminación del aire que respiraba cotidianamente la persona fallecida, se especificará en el certificado de defunción, y**

III.- ...

...

**ARTÍCULO 109 BIS.-** El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardiaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 109 BIS 1.-** El certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 109 BIS 2.-** El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.


**ARTÍCULO 109 BIS 3.-** El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley General de Salud. Los menores de edad con discapacidad y los neonatos

**en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.**

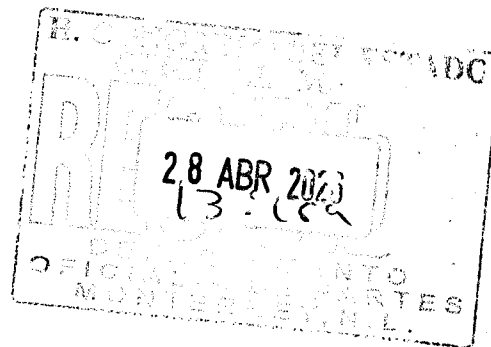
### TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril del año 2026.

Atentamente  


**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

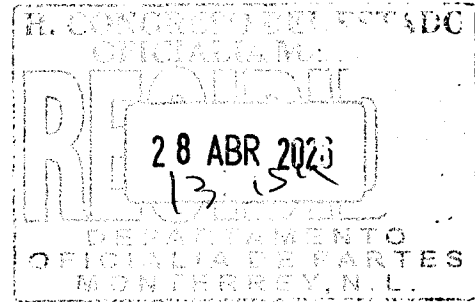
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGULAR LA APROBACIÓN O NEGATIVA EN EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS POR LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
Presente.**



Quien suscribe la **Diputada Lorena de la Garza Vencia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular la aprobación o negativa en el otorgamiento de las licencias solicitadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, lo anterior bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gobernabilidad de un estado es fundamental para garantizar un funcionamiento eficaz y justo de la sociedad.

La gobernabilidad adecuada contribuye a mantener el orden público y la estabilidad social. Garantiza la protección de los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos. Así como también propicia estabilidad política esto atrae inversiones, fomenta la creación de empleo y mejora la calidad de vida de la población.

Además, en un estado donde hay gobernabilidad, implica el respeto al Estado de Derecho, consolida el sistema democrático y fortalece la participación ciudadana y fortalece la confianza en las instituciones del Estado.

Cuando un gobernante es electo por la mayoría de los electores, asume el compromiso de estar al frente del gobierno que le mandataron los ciudadanos, porque fueron ellos quienes depositaron la confianza en la persona de ese gobernante para resolver todos los problemas que prevalecen en la entidad y que corresponde al gobierno en turno buscar y encontrar las soluciones más efectivas para resolverlos.

Por ello, consideramos incorrecto supeditar la voluntad de miles de electores a la voluntad de una sola persona que se supedita la voluntad de miles de electores a la voluntad de una sola persona, priorizando su bienestar o el de su familia en lugar de los objetivos de la gente a la que se debe.

Por ello se propone, a través de esta iniciativa, adicionar tres incisos al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los que el Congreso del Estado, al valorar la solicitud de licencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establezca los criterios básicos que se deben considerar antes de otorgarla.

Estos requisitos son importantes para garantizar la estabilidad y la continuidad del gobierno en un estado. Aquí se explica el motivo detrás de cada uno de los requisitos:

a) Haber cumplido con al menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo. Este requisito tiene sentido porque asegura que el gobernador haya ejercido su cargo durante un período razonable antes de solicitar una licencia. Cumplir con al menos la mitad del mandato muestra un compromiso inicial con las responsabilidades del cargo y garantiza que el proceso de elección del gobernador no se vea interrumpido en etapas tempranas de su gobierno.

b) Que no existan declaratorias de emergencia activas ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres. Lo anterior es importante para mantener la estabilidad en el estado. Las declaratorias de emergencia activas generalmente implican que existen situaciones graves que requieren la atención inmediata del titular del Poder Ejecutivo. Las alertas de Violencia de Género contra las Mujeres también son un indicativo de problemas serios relacionados con la seguridad y los derechos de las mujeres. Al exigir que no haya emergencias ni alertas activas, se garantiza que el estado esté en una situación relativamente estable antes de que el gobernador solicite una licencia.

c. Determinación del Congreso del Estado sobre la existencia de una crisis notoriamente grave en el Estado. Este requisito agrega un nivel adicional de supervisión y control para asegurarse de que la solicitud de licencia sea justificada. Al requerir una decisión del Congreso, se introduce una revisión independiente y democrática del motivo de la licencia. Esto evita que un gobernador pueda ausentarse de sus funciones sin una justificación suficientemente sólida.

En conjunto, estos requisitos buscan equilibrar la necesidad de permitir que un gobernador se ausente por razones válidas con la importancia de mantener la estabilidad y la gobernabilidad en el estado. También promueven la rendición de cuentas y la transparencia en el proceso de solicitud de licencia, lo que es fundamental para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema político y gubernamental.

En el siguiente cuadro comparativo, se aprecia la propuesta de reforma.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO ACTUAL	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I- XXIII ...</p> <p>XXIV. Conceder o negar al Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente.</p> <p>XXV LIII...</p>	<p>Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I- XXIII ...</p> <p>XXIV. Conceder o negar <b>a la persona titular del Poder Ejecutivo</b> licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente, <b>siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</b>  </p>

	<p>a. Haber cumplido con al menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo, en el caso que la licencia sea solicitada por un periodo de más de treinta días naturales;</p> <p>b. Que no existan en el Estado declaratorias de emergencia activas, ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, y</p> <p>c. Que el Congreso del Estado determine, antes de otorgar la licencia, que no existe una crisis notoriamente grave en el Estado que requiera la permanencia del Titular del Ejecutivo en su función.</p> <p>XXV LIII...</p>
--	---

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – **Se adicionan los incisos a, b, c a la fracción XXIV del artículo 96, y se reforma la fracción XXIV del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 96.** Corresponde al Congreso del Estado:

I. XXIII ...

XXIV. Conceder o negar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente, **siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:**

- a. **Haber cumplido con al menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo, en el caso que la licencia sea solicitada por un periodo de más de treinta días naturales,**
- b. **Que no existan en el Estado declaratorias de emergencia activas, ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, y**
- c. **Que el Congreso del Estado determine, antes de otorgar la licencia, que no existe una crisis notoriamente grave en el Estado que requiera la permanencia del Titular del Ejecutivo en su función.**

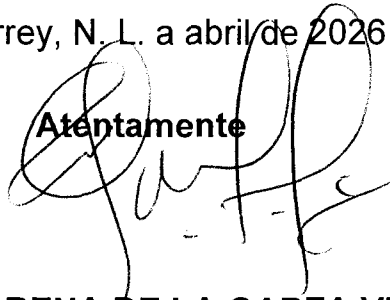
XXV – LIII ...

**TRANSITORIOS:**

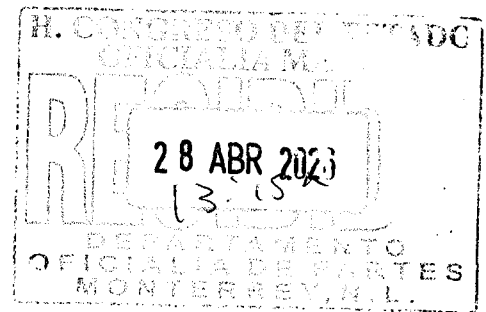
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

**Atentamente**



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 145 BIS 5 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES DE CIUDADANOS DENTRO DEL RECINTO DEL CONGRESO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

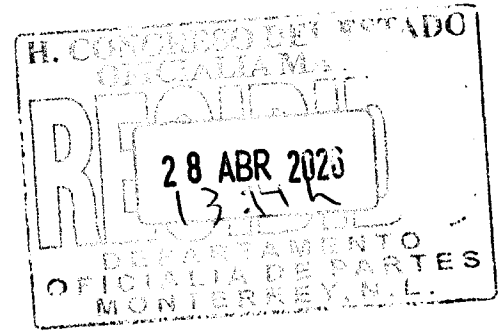
**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Presente.



La **diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 145 Bis 5 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sin duda alguna, la historia de nuestro país está repleta de acontecimientos significativos que nos forjan como nación, y para que estos acontecimientos surgieran, fue gracias a personas que se entregaron por completo con la sociedad mexicana. Por su parte el Estado de Nuevo León cuenta con grandes personalidades a lo largo de la historia, y una de las formas en la que se honra después de su muerte, reconociendo sus actividades en pro del Estado y perpetuar su legado, es la inscripción de su nombre en el Muro de Honor dentro del Salón de sesiones del Congreso del Estado.

Sin duda alguna, la inscripción del nombre en el Muro de Honor, es uno de los más grandes reconocimientos que se tiene dentro de las instituciones públicas del Estado de Nuevo León, ya que se tienen que cumplir con ciertos criterios que garantizan se encuentren las personas o instituciones dignas a inmortalizar sus aportes a la sociedad neoleonesa.

Ahora bien, actualmente el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en su artículo 145 Bis 5, establece una

temporalidad de por lo menos cinco años del fallecimiento de la persona a recibir el homenaje, para poder ser considerado a dicha distinción, sin embargo, se debe de considerar que el mejor momento para otorgar un reconocimiento, es precisamente en un momento cercano al acontecimiento, es decir, no hay mejor momento para hacer un homenaje a una persona notable, que en una fecha cercana al de su fallecimiento.

Dicha temporalidad, como criterio de elegibilidad, es adicional a los requisitos que se establecen en el artículo 145 Bis 2, y su eliminación, no contraviene el proceso de selección, sino todo lo contrario, permite que se lleve a cabo el homenaje en un tiempo prudente inmediato a la muerte de la mexicana o mexicano que hayan destacado en áreas del conocimiento humano o acciones de trascendencia social.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**

<b>Texto Actual</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<b>Artículo 145 Bis 5.</b> Cuando se proponga la Inscripción del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a cinco años desde su fallecimiento.	<b>Artículo 145 Bis 5.</b> Derogado

Cabe destacar que la presente iniciativa, no busca tergiversar las condicionantes para la inscripción en el Muro de Honor, solo busca darle un mejor uso al tiempo en el que transcurre el fallecimiento y se concede el reconocimiento, ya que no es necesario un lapso de cinco años para

demostrar la honorabilidad, las acciones y la trayectoria de una persona que tuvo una vida intachable.

Hacer un homenaje a una persona de gran relevancia para el Estado de Nuevo León en una fecha relativamente cercana a la de su muerte, permitirá que la importancia de su legado quede inmortalizado de forma inmediata, y con ello evitar que se diluya con el tiempo, con el temor que futuras generaciones no le presten la importancia debida.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**Único.** Se deroga el Artículo 145 Bis 5. de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León: Artículo 145 Bis 5. Derogado

### TRANSITORIO

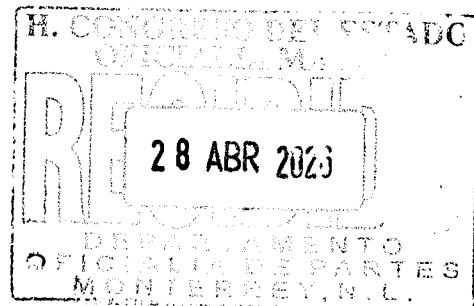
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA,

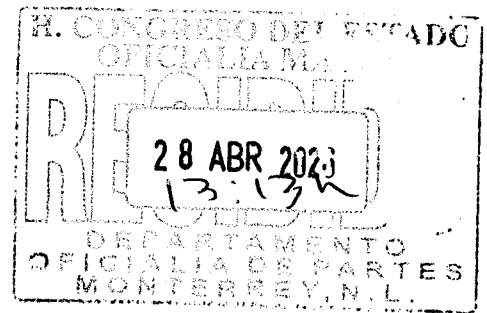
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO "EJERCICIO ESPECIALIZADO DE LA CIRUGÍA", QUE INCLUYE LOS ARTÍCULOS 49 BIS Y 49 BIS I A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REQUERIMIENTOS TANTO DE MÉDICOS U HOSPITALES QUE REALICEN CIRUGÍAS ESTÉTICAS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



La Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud con la adición de un capítulo IX BIS denominado Ejercicio Especializado de la Cirugía, bajo la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud es un derecho humano fundamental reconocido en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. En virtud de ello, el Estado tiene la obligación de garantizar que la prestación de los servicios médicos se realice bajo los más altos estándares de calidad, seguridad y profesionalismo, evitando riesgos innecesarios para la población.

En los últimos años, en México y en nuestro estado de Nuevo León, hemos conocido lamentables casos de personas que, al someterse a cirugías estéticas realizadas por médicos sin especialidad o incluso por individuos que carecen de título profesional, han sufrido daños irreparables en su salud, desfiguraciones permanentes e incluso la pérdida de la vida. Estos hechos ponen de manifiesto la necesidad

urgente de fortalecer nuestro marco jurídico para proteger a la ciudadanía.

La cirugía estética es un procedimiento que busca modificar la apariencia de personas sanas, alterando la forma de áreas del rostro o el cuerpo para mejorar su aspecto.

A diferencia de la cirugía estética, la cirugía plástica y reconstructiva tiene como objetivo mejorar la estética y la función en individuos que han sufrido malformaciones desde el nacimiento, o que las han adquirido debido a una enfermedad o un accidente. En esencia, se encarga de restaurar tanto la forma como la función de partes del cuerpo dañadas.

La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética, ha señalado que nuestro país es el quinto lugar mundial en tratamientos estéticos, sólo detrás de Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, siendo las intervenciones quirúrgicas de mayor demanda las de aumento de senos, liposucción, cirugía de párpados, rinoplastia y abdominoplastias.

Los estados de la República con mayor registro de cirugías estéticas, son Baja California, Quintana Roo, Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Puebla y la Ciudad de México.

El creciente negocio de las cirugías estéticas es muy rentable, ya que la demanda es alta y los especialistas certificados son escasos. Esto ha llevado a que médicos sin la especialidad adecuada e incluso personas sin ningún tipo de formación médica se atrevan a realizar estos procedimientos.

Como resultado, por cada cirujano plástico certificado, hay aproximadamente 20 individuos que, de manera ilegal, ofrecen cirugías estéticas.

Esta falta de regulación ha provocado la aparición de clínicas clandestinas, donde se realizan estos procedimientos después de haber tomado cursos, diplomados o maestrías que no cumplen con los requisitos de una especialización completa.

Cuando las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas son realizadas por médicos debidamente certificados, los riesgos para la salud son mínimos, pero cuando las cirugías las llevan a cabo personas o médicos no calificados, se pone en riesgo la salud y la vida de las personas que se someten a esos tratamientos.

Desafortunadamente, el hecho de que personas sin la preparación médica suficiente ofrezcan sus servicios a precios muy accesibles hace que muchas personas sigan acudiendo con ellos, esto pese a las múltiples advertencias por parte de las autoridades sanitarias de no hacerlo.

El Sistema Nacional de Residencias Médicas, es el mecanismo de coordinación entre los sectores salud y educativo para la formación, capacitación y actualización de los médicos encaminados a cubrir las necesidades de salud de la población, cuyo ingreso y permanencia está regulado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, mientras que el grado de maestría, si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que la especialización y subespecialización, por lo que no puede existir comparación ni equiparación entre ambos grados.

De acuerdo a la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., la formación de un cirujano plástico inicia con la carrera de Médico Cirujano con una duración de 6 años aproximadamente, seguida de tres o cuatro años de formación en la especialidad de cirugía general y finalmente, tomando como referencia el plan de estudios ofertado por la Universidad Nacional Autónoma de México, otros cuatro años en la subespecialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva. El médico después de esos años, debe solicitar la certificación de su capacidad profesional por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la protección y salvaguarda del derecho humano a la salud y una adecuada atención médica, resulta necesario imponer como requisito la cedula profesional y certificación de especialista o subespecialista para efectuar cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, pues someterse a una intervención médica con una persona que no es especialista puede dañar de manera irremediable la apariencia, dejar discapacidades e incluso atentar contra la vida de los pacientes convirtiéndolos en víctimas.

El Estado está obligado a asegurar el derecho a la salud de la población, ofreciendo servicios médicos de calidad. Esto implica contar con personal calificado, medicamentos adecuados e instalaciones bien equipadas y en condiciones sanitarias óptimas.

Para lograrlo, el gobierno debe crear políticas y leyes que exijan a los profesionales de la salud, especialmente a los cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos, la formación y experiencia necesarias.

Dado que las leyes actuales no han logrado detener a quienes practican la cirugía plástica sin la certificación requerida, esta propuesta busca establecer normas más estrictas.

El objetivo de esta reforma es motivar a los médicos a no llevar a cabo procedimientos que no correspondan a su especialidad

En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar el alcance de la reforma propuesta, destacándose la armonización de la Ley estatal con la Ley General de Salud, con el propósito de fortalecer el federalismo cooperativo en leyes que regula aspectos importantísimos para todos los mexicanos, como en el tema de la salud.

### Ley Estatal de Salud

Texto actual	Texto propuesto
Sin correlativo	<b>CAPÍTULO IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía</b>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 49 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</b></li> <li><b>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la</b></li> </ul>

	<p><b>materia de cada especialidad.</b></p> <p><b>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 49 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 49 Bis</b></p> <p><b>49 Bis 2 La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros; por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva, así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y</b></p>

	<b>contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 49 Bis.</b>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la Ley Estatal de Salud con un capítulo IX BIS denominado Ejercicio Especializado de la Cirugía, que incluye los artículos 49 Bis y 49 Bis 1, para quedar de la siguiente manera:

#### **CAPÍTULO IX BIS Ejercicio Especializado de la Cirugía**

**Artículo 49 Bis.-** Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia de cada especialidad.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

**Artículo 49 Bis 1.-** La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes

zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

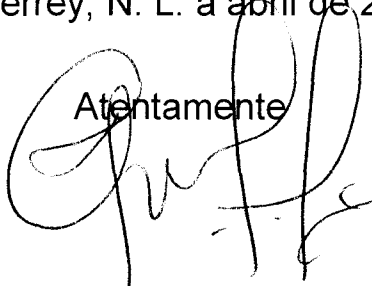
La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 49 Bis.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

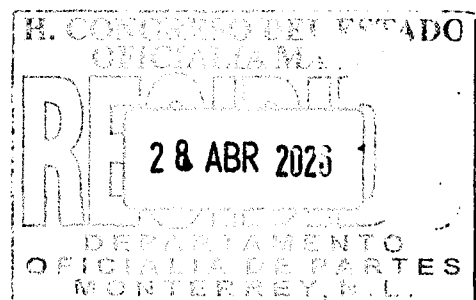
**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# Al Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 256 BIS 3, 256 BIS 4, 391 BIS Y 391 BIS 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL DELITO DE USURPACIÓN DE LA PROFESIÓN MÉDICA

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



La Diputada **Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Penal para el estado de Nuevo León, para adicionar los artículos 256 Bis 3, 256 Bis 4, 391 Bis y 391 Bis 1, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud es un derecho humano fundamental reconocido en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. En virtud de ello, el Estado tiene la obligación de garantizar que la prestación de los servicios médicos se realice bajo los más altos estándares de calidad, seguridad y profesionalismo, evitando riesgos innecesarios para la población.

En los últimos años, en México y en nuestro estado de Nuevo León, hemos conocido lamentables casos de personas que, al someterse a cirugías estéticas realizadas por médicos sin especialidad o incluso por individuos que carecen de título profesional, han sufrido daños irreparables en su salud, desfiguraciones permanentes e incluso la pérdida de la vida. Estos hechos ponen de manifiesto la necesidad urgente de fortalecer nuestro marco jurídico para proteger a la ciudadanía.

La cirugía estética es un procedimiento que busca modificar la apariencia de personas sanas, alterando la forma de áreas del rostro o el cuerpo para mejorar su aspecto.

A diferencia de la cirugía estética, la cirugía plástica y reconstructiva tiene como objetivo mejorar la estética y la función en individuos que han sufrido malformaciones desde el nacimiento, o que las han adquirido debido a una enfermedad o un accidente. En esencia, se encarga de restaurar tanto la forma como la función de partes del cuerpo dañadas.

La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética, ha señalado que nuestro país es el quinto lugar mundial en tratamientos estéticos, sólo detrás de Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, siendo las intervenciones quirúrgicas de mayor demanda las de aumento de senos, liposucción, cirugía de párpados, rinoplastia y abdominoplastias.

Los estados de la República con mayor registro de cirugías estéticas, son Baja California, Quintana Roo, Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Puebla y la Ciudad de México.

El creciente negocio de las cirugías estéticas es muy rentable, ya que la demanda es alta y los especialistas certificados son escasos. Esto ha llevado a que médicos sin la especialidad adecuada e incluso personas sin ningún tipo de formación médica se atrevan a realizar estos procedimientos.

Como resultado, por cada cirujano plástico certificado, hay aproximadamente 20 individuos que, de manera ilegal, ofrecen cirugías estéticas.

Esta falta de regulación ha provocado la aparición de clínicas clandestinas, donde se realizan estos procedimientos después de haber tomado cursos, diplomados o maestrías que no cumplen con los requisitos de una especialización completa.

Cuando las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas son realizadas por médicos debidamente certificados, los riesgos para la salud son mínimos, pero cuando las cirugías las llevan a cabo personas o médicos no calificados, se pone en riesgo la salud y la vida de las personas que se someten a esos tratamientos.

Desafortunadamente, el hecho de que personas sin la preparación médica suficiente ofrezcan sus servicios a precios muy accesibles hace que muchas personas sigan acudiendo con ellos, esto pese a las múltiples advertencias por parte de las autoridades sanitarias de no hacerlo.

El Sistema Nacional de Residencias Médicas, es el mecanismo de coordinación entre los sectores salud y educativo para la formación, capacitación y actualización de los médicos encaminados a cubrir las necesidades de salud de la población, cuyo ingreso y permanencia está regulado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, mientras que el grado de maestría, si bien tiene reconocimiento de validez oficial, no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que la especialización y subespecialización, por lo que no puede existir comparación ni equiparación entre ambos grados.

De acuerdo a la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., la formación de un cirujano plástico inicia con la

carrera de Médico Cirujano con una duración de 6 años aproximadamente, seguida de tres o cuatro años de formación en la especialidad de cirugía general y finalmente, tomando como referencia el plan de estudios ofertado por la Universidad Nacional Autónoma de México, otros cuatro años en la subespecialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva. El médico después de esos años, debe solicitar la certificación de su capacidad profesional por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la protección y salvaguarda del derecho humano a la salud y una adecuada atención médica, resulta necesario imponer como requisito la cedula profesional y certificación de especialista o subespecialista para efectuar cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, pues someterse a una intervención médica con una persona que no es especialista puede dañar de manera irremediable la apariencia, dejar discapacidades e incluso atentar contra la vida de los pacientes convirtiéndolos en víctimas.

El Estado está obligado a asegurar el derecho a la salud de la población, ofreciendo servicios médicos de calidad. Esto implica contar con personal calificado, medicamentos adecuados e instalaciones bien equipadas y en condiciones sanitarias óptimas.

Para lograrlo, el gobierno debe crear políticas y leyes que exijan a los profesionales de la salud, especialmente a los cirujanos plásticos, estéticos y reconstructivos, la formación y experiencia necesarias.

Dado que las leyes actuales no han logrado detener a quienes practican la cirugía plástica sin la certificación requerida, esta propuesta busca establecer normas más estrictas, que sancionen las prácticas médicas que no se apeguen a lo que la legislación establece, tanto en los

ámbitos federal como estatal, con la tipificación de los delitos de usurpación de especialidad médica y fraude médico.

En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar el alcance de la reforma propuesta:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Sin correlativo	<b>256 bis 3. Comete el delito de usurpación de profesión médica, quien, sin contar con título y cédula profesional correspondientes, ejerzan o se atribuyan el carácter de médico o especialista o realicen actividades propias de esta profesión o especialidad.</b>
Sin correlativo	<b>256 bis 4. A los responsables que cometan el delito al que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y una multa de 1000 a 3000 cuotas.</b>
Sin correlativo	<b>391 bis. Comete el delito de fraude médico, quien a través de engaños, omisiones, o aprovechándose del desconocimiento de las personas, obtenga un beneficio económico indebido, por la prestación de servicios</b>

	de salud que no realiza, que son innecesarios o que no correspondan a su especialidad médica.
Sin correlativo	<b>391 bis 1. A los responsables que cometan el delito al que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y una multa de 1000 a 3000 cuotas.</b>

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la adición de los artículos 56 Bis 3, 256 Bis 4, 391 Bis y 391 Bis 1, para quedar de la siguiente manera:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**256 bis 3. Comete el delito de usurpación de profesión médica, quien, sin contar con título y cédula profesional correspondientes, ejerzan o se atribuyan el carácter de médico o especialista o realicen actividades propias de esta profesión o especialidad**

**256 bis 4. A los responsables que cometan el delito al que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y una multa de 1000 a 3000 cuotas**

**391 bis. Comete el delito de fraude médico, quien a través de engaños, omisiones, o aprovechándose del desconocimiento de**

las personas, obtenga un beneficio económico indebido, por la prestación de servicios de salud que no realiza, que son innecesarios o que no correspondan a su especialidad médica.

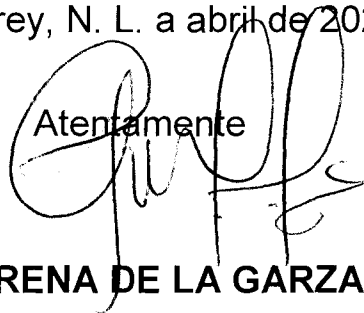
**391 bis 1.** A los responsables que cometan el delito al que se refiere el artículo anterior, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y una multa de 1000 a 3000 cuotas.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

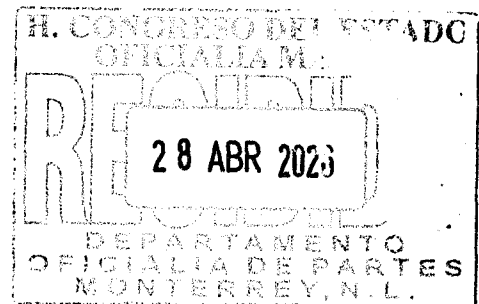
**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EL FIN DE PROPONER UN PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN AÑO ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS QUE DESEEN POSTULARSE A LA PRESIDENCIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

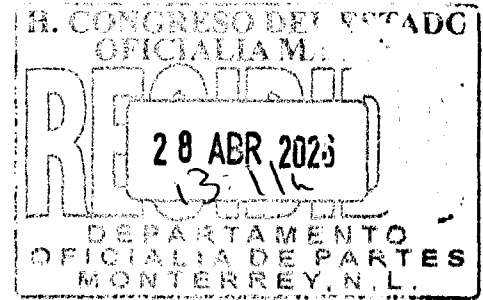
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**



Quien suscribe la **Diputada Lorena de la Garza Vencia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma a la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Asegurar que las autoridades no utilicen sus puestos en el poder como mera vía y camino para obtener aún más poder es esencial para preservar la integridad de un sistema democrático y garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de participar en elecciones populares. Este principio es de vital importancia para el funcionamiento saludable de cualquier nación democrática, ya que garantiza que los líderes sean genuinamente representativos de la voluntad del pueblo y ejerzan las funciones para las cuales han sido electos o designados con responsabilidad y compromiso.

En el contexto de México, un país con una rica tradición democrática, el cargo de Presidente es uno de los más destacados, ya que encabeza uno de los tres poderes fundamentales del gobierno. Por lo tanto, es crucial que la elección del Presidente sea un proceso justo y equitativo en el que cualquier ciudadano con la capacidad de liderazgo y el respaldo de la población tenga la oportunidad de competir.

Evitar que las autoridades utilicen puestos previos, como la titularidad de un Ejecutivo Local, las Secretaría y Subsecretaría de Estado, o la Fiscalía General de la República como escalera a la meta de la presidencia es fundamental para garantizar que la competencia sea equitativa, que estos puestos se ejerzan por personas enfocadas en su rol, y que el candidato elegido sea el resultado de la voluntad de la ciudadanía en su conjunto. Esto evita que se consoliden dinastías políticas o que ciertos grupos tengan un monopolio sobre el poder, lo que podría perjudicar la pluralidad y la representación en el proceso político.

Aunado a ello, en casos de puestos a elección popular, como lo es el de ostentar la titularidad de un poder ejecutivo local, ampliar el plazo para la separación del cargo desincentiva el uso de la función pública como un mero escalón en una carrera o proyecto político personal. Esta medida establece un periodo más prolongado de desvinculación entre el cargo ejecutivo local y la búsqueda de la presidencia, lo cual fomenta un ejercicio más transparente y responsable de los cargos públicos.

La ampliación del periodo de separación, de seis meses a un año, establece un compromiso más sólido para quienes deseen postularse como candidatos presidenciales. Esto significa que aquellos que ocupen la titularidad de un

poder ejecutivo local deben enfocarse en sus deberes y responsabilidades como líderes de su Estado durante un período más prolongado antes de poder considerar una candidatura presidencial. En lugar de utilizar su cargo actual como un trampolín para sus aspiraciones políticas futuras, se ven obligados a ejercer sus funciones con mayor dedicación y enfoque en beneficio de sus electores y comunidades locales.

Este enfoque en la responsabilidad actual en lugar de las ambiciones personales es esencial para garantizar que los líderes estatales prioricen el bienestar de sus ciudadanos sobre sus intereses políticos individuales. Además, esta medida fomenta una mayor confianza por parte de la ciudadanía en sus líderes locales, ya que se reduce la percepción de que la función pública se utiliza como un medio para alcanzar fines personales. En última instancia, esto contribuye a un mejor funcionamiento de los gobiernos estatales y, por ende, de todo el país, al tiempo que refuerza la democracia mexicana al garantizar que los candidatos a la presidencia sean personas que han demostrado su compromiso y capacidad en el ejercicio de sus actuales cargos. La elección presidencial debe ser un campo nivelado en el que las ideas, la capacidad y la visión de los candidatos sean los factores determinantes, en lugar de su antigua posición o influencia en otros cargos.

Esto fomenta la participación de personas con perspectivas frescas y diversas, lo que es fundamental para el enriquecimiento de la democracia y la adaptación a las cambiantes necesidades de la sociedad, y fortalece la democracia dificultando el uso de influencias para buscar garantizar la elección de un cargo tan importante.

En esta línea, proponer un plazo de separación de un año antes del día de la elección para los funcionarios que deseen postularse a la presidencia es un paso lógico y necesario para fortalecer nuestro sistema democrático. Este cambio constitucional busca garantizar que cualquier individuo que aspire a la presidencia se haya desvinculado de su cargo anterior el tiempo suficiente para evitar cualquier influencia indebida o uso inapropiado de su posición anterior en beneficio de su candidatura.

Un año de separación de cargos anteriores antes de postularse como candidato presidencial brinda una mayor seguridad de que la competencia se desarrollará en igualdad de condiciones para todos los participantes. Esto contribuye a la equidad y transparencia del proceso electoral, al tiempo que promueve la participación de líderes emergentes y ciudadanos con una visión fresca y sin compromisos previos.

Es por ello que se presenta la siguiente propuesta de reforma a modo de tabla comparativa para mejor comprensión:

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 82. ...</b>  <b>I. al V. ...</b>  <b>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se</b></p>	<p><b>Artículo 82. ...</b>  <b>I. al V. ...</b>  <b>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se</b></p>

separe de su puesto <del>seis meses</del> antes del día de la elección; y VII. ...	separe de su puesto <b>un año</b> antes del día de la elección; y VII. ...
---	---

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 82.** ...

**I. al V.** ...

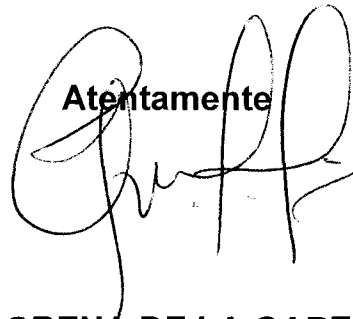
**VI.** No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto **un año** antes del día de la elección; y

**VII.** ...

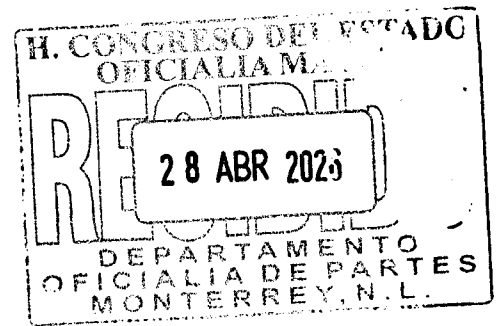
### TRANSITORIOS:

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

**Atentamente**  


**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP LORENA DE LA GARZA VENECIA DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPEDIR LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 50 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente.-**

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVII Legislatura una iniciativa para expedir la **Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El propósito de esta iniciativa es establecer normas para la difusión de propaganda gubernamental, en cualquier forma de comunicación social, por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública. Con esto se busca garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad, en concordancia con los límites presupuestarios y condiciones correspondientes.

Con esta iniciativa se abordan las demandas de la ciudadanía en cuanto al acceso a información completa, precisa y transparente sobre el uso de recursos públicos en la contratación de publicidad oficial por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, para asegurar que la sociedad en su totalidad tenga un acceso más amplio a la información, contribuyendo al adecuado funcionamiento de la democracia institucional en nuestra entidad.

Se fundamenta en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Así mismo, los párrafos octavo y noveno del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que: *“La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

Ambos textos constitucionales son claros y precisos en cuanto a las campañas de comunicación social debe ser institucional y no personalizada, evitando incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, lo que no siempre se cumple en los entes públicos estatales y municipales.

En este texto se han considerado todos tipos de medios comunicación, ya que, como consecuencia de los cambios tecnológicos y socioculturales, existen nuevas formas y dinámicas de consumo y demanda de información

por parte de la sociedad actual, incluyendo las distintas redes sociales que ofrecen el servicio de publicidad en sus aplicaciones y páginas de internet.

Toda publicidad es indispensable en el modelo económico que nos rige, pero cuando la propaganda o publicidad se traslada al ámbito gubernamental, es necesario un mayor compromiso e involucramiento institucional para que las autoridades de todos los poderes públicos y órdenes de gobierno, utilicen los medios de comunicación de forma racional, eficiente y con fines informativos e institucionales.

Asimismo, se requiere mayor apertura por parte de los poderes públicos a fin de rendir cuentas a los ciudadanos con total transparencia y aplicando, en todo tiempo, criterios de responsabilidad, imparcialidad y eficiencia en el uso de recursos públicos destinados a la contratación de publicidad en medios de comunicación.

En esta tesitura, los medios de comunicación, en todas sus modalidades, cumplen una función fundamental en la difusión de información y son un elemento prioritario para la generación, transmisión y debate de ideas en una sociedad plural e incluyente.

Por ello, los entes públicos realizan con normalidad, actividades de comunicación social a través de diversos medios de comunicación, adquiriendo espacios de publicidad para difundir información de interés para la sociedad.

Sin embargo, la falta de regulación en materia de propaganda, en cualquier tipo de comunicación social, presenta tres problemas fundamentales, como son el uso excesivo de recursos para la contratación de publicidad oficial; la parcialidad en la aplicación de recursos públicos para gastos de comunicación social oficial, y la contratación de espacios de publicidad oficial para promociones personales.

Con esta iniciativa se pretende terminar con el vacío normativo en materia de propaganda gubernamental y comunicación social institucional, a fin de establecer las bases que las autoridades en el ámbito estatal y municipal, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos del estado de Nuevo León, deberán aplicar en la contratación de publicidad, la cual únicamente podrá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, como lo establece la norma constitucional.

Bajo estas consideraciones, me permito proponer a esta Legislatura el siguiente proyecto de

## DECRETO

**Artículo único:** Se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

## LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y municipios. Es reglamentaria del artículo 66 párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la propaganda de los entes públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia,

economía, transparencia, honradez y que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos;

- II. Garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; y
- III. Evitar el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos.

**Artículo 3.** Son sujetos obligados al cumplimiento de lo que dispone esta Ley, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos y los demás entes públicos estatales y municipales.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campañas de comunicación social:** Son campañas en medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales, panorámicos, espectaculares, vallas y en las redes sociales que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y son pagadas por el erario estatal o municipal.
- II. **Comisión de campaña:** Es la difusión de campañas de comunicación social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestales, dos o más entes públicos que promueven temas afines o líneas de acción compartidas;
- III. **Ente público:** Son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios y los órganos constitucionales autónomos, así como cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;

- IV. **Estrategia anual de comunicación social:** Es el instrumento para la planeación de los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- V. **Ley.** Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León
- VI. **Medios de comunicación.** Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y redes sociales;
- VII. **Padrón:** Padrón estatal o municipal de medios de comunicación que son utilizados en la difusión de campañas de comunicación social y publicidad oficial;
- VIII. **Programa anual de comunicación social:** Son las campañas de comunicación social que se desprenden de la estrategia anual de comunicación social y toda propaganda que se difunda, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público, con cargo a recursos de los propios entes públicos;
- IX. **Publicidad oficial:** Se refiere a la comunicación realizada por los poderes del Estado, los municipios o entes públicos a través de los medios de comunicación y/o panorámicos, que tiene el propósito de informar, educar, promover políticas, servicios, programas o proyectos específicos, así como para fomentar la participación ciudadana en asuntos de interés público. Esta forma de comunicación se financia y se lleva a cabo utilizando recursos de los distintos erarios, según corresponda;
- X. **Recursos presupuestales:** Es el presupuesto anual autorizado para gasto en materia de comunicación social para el ente público de conformidad con lo establecido en la Ley de Egresos del Estado. En el caso de los municipios, de acuerdo al presupuesto correspondientes;

- XI. **Redes sociales:** Son las plataformas en línea diseñadas para facilitar la interacción, comunicación y compartición de información entre individuos y grupos de personas. Estas plataformas permiten a los usuarios crear perfiles personales o de organizaciones, establecer conexiones con otros usuarios, compartir contenido en forma de texto, imágenes, videos y enlaces, así como participar en discusiones y debates. Las más conocidas y utilizados son, entre otras, Facebook, Instagram, You Tube, Twiter o X, Tik Tok, Threads, Snap Chat, Whats App, etc. La mayor parte de estas aplicaciones venden espacios para publicidad.
- XII. **Sistema de Información de Comunicación Social:** Es el sistema a cargo de la unidad administradora, a través del cual se registran los programas anuales de comunicación social, por medio de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XIII. **Sistema de Información Público:** Se refiere al sistema que es administrado por las contralorías de los poderes del Estado, o los órganos de control interno de los municipios, así como las autoridades que determinen el resto de los entes públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de comunicación social;
- XIV. **Unidad administradora:** Es la dependencia estatal, municipal o de cualquier ente público que ejerza el presupuesto destinado a la comunicación social; y
- XV. **Tiempos comerciales:** Son los espacios de radio y televisión, que se utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el presupuesto de egresos que corresponda.

**Artículo 5.** En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social se observarán los siguientes principios rectores:

- I. **Eficacia** en el uso de los recursos públicos;
- II. **Eficiencia** en el uso de los recursos públicos destinados a la contratación de publicidad oficial en medios de comunicación;
- III. **Economía y racionalidad presupuestaria** para la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. **Transparencia y máxima publicidad**, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizar el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- V. **Honradez** en el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, además de justificar la contratación, sujetándose a criterios de calidad, cumpliendo los propósitos de la comunicación social y los objetivos del programa anual;
- VI. **Objetividad, imparcialidad e institucionalidad**, para que las campañas de comunicación social durante los procesos electorales, no afecten la equidad de las contiendas entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos y mantenga sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- VII. **Necesidad** de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;
- VIII. **Congruencia** entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;

- IX. **Salvaguarda y fomento al derecho a la información** para que toda difusión de mensajes y campañas, se observen los criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;
- X. **Promoción de los principios constitucionales** de respeto a los derechos humanos, a la diversidad, pluralismo, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y acceso equitativo a la información;
- XI. **Promoción del pleno acceso a la información** a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o padecen alguna discapacidad.

Adicionalmente, el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, se deberá atender al respeto a la libertad de expresión y contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social y cultural del Estado

La unidad administradora deberá contemplar, en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

**Artículo 6.** De manera supletoria al contenido de esta Ley, se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**Artículo 7.** El Estado garantiza a los medios de comunicación el pleno ejercicio de la libertad de expresión en la contratación y difusión de la propaganda y publicación gubernamental, como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Artículo 8.** La presente Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero. No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

## **CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS.**

**Artículo 9.** Las campañas de comunicación social tienen los siguientes objetivos:

- I. Difundir el conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales de las y los nuevoleonenses;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud, protección civil y prevención del delito entre otras;

Brindar a los ciudadanos información sobre sus derechos y responsabilidades legales, así como sobre aspectos importantes del funcionamiento de las entidades obligadas, y sobre las condiciones para acceder y utilizar espacios y servicios públicos;

- III. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable y los órganos electorales competentes;
- IV. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- V. Difundir las lenguas originarias que se hablan en el Estado, así como el patrimonio histórico y cultural de Nuevo León;

- VI. Comunicar programas y actuaciones públicas;
- VII. Utilizar lenguaje incluyente, no sexista, libre de discriminación eliminando cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, y
- VIII. Las obligaciones establecidas en las demás leyes aplicables.

**Artículo 10.** Se prohíbe difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 15;
- II. Fomenten, ya sea de manera explícita o implícita, la violencia o acciones que contradigan las leyes;
- III. Generen confusión utilizando símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes asociadas a cualquier organización política, social o religiosa, y
- IV. Denigren, obstruyan, o limiten las funciones de otros entes públicos.

**Artículo 11.** Por ningún motivo, el contenido de las campañas de comunicación social que difundan los entes públicos incluirán mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**Artículo 12.** Las campañas de comunicación social destinadas a difundir programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, así como los programas de desarrollo social, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos*

*en el programa*”, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear estos programas en su propaganda o sus campañas de comunicación social.

**Artículo 13.** Se procurará que las campañas de comunicación social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad. Las campañas de comunicación social deberán considerar el uso de la lengua de señas mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como de textos o el uso de tecnologías adecuadas, que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a los contenidos de comunicación social que se transmiten en televisión y en las redes sociales.

En comunidades de habla indígena, se procurará que las campañas de comunicación social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

**Artículo 14.** La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas que en materia electoral emitan las autoridades competentes, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

**Artículo 15.** El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos que señale la legislación electoral vigente.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

**Artículo 16.** Las unidades administradoras podrán vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren tener temas afines o líneas de acción compartidos en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión de dichas campañas. La unidad administradora dependiente del Ejecutivo del Estado coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las estrategias y programas anuales recibidos por los entes públicos señalados.

### **CAPÍTULO III DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 17.** Los entes públicos estatales y municipales podrán destinar recursos presupuestarios para contratar tiempos comerciales de radio y televisión, con el propósito de difundir sus campañas de comunicación social.

Para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, los entes públicos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como a su programa anual de comunicación social.

Los entes públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

**Artículo 18.** Las contrataciones de tiempos comerciales que realicen los entes públicos con los medios de comunicación para la difusión de campañas de comunicación social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones

Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

No les está permitido a los organismos públicos negociar el pago de impuestos o cualquier otra obligación financiera a favor de la autoridad a través de la prestación de servicios publicitarios, impresiones, inserciones, publicaciones en redes sociales, panorámicos y otras actividades de comunicación social.

**Artículo 19.** Para la difusión de campañas de comunicación social y mensajes relacionados con situaciones contingentes, los organismos públicos deben adherirse a las directrices establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o en sus respectivos presupuestos de egresos de los entes públicos, así como a su programa anual de comunicación social.

**Artículo 20.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral y/o por las autoridades electorales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ESTRATEGIA, PROGRAMA ANUAL Y CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 21.** Cada unidad administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 22.** Los entes públicos deberán elaborar una estrategia anual de comunicación social para efectos de la difusión de mensajes sobre programas

y actividades gubernamentales. Esta estrategia deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y visión oficiales del ente público;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la estrategia anual de comunicación social;
- III. Metas estatales y/o estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al ente público;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las campañas incluidas en el programa anual.

**Artículo 23.** La unidad administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los programas anuales de comunicación social que elaboren los entes públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

**Artículo 24.** Los entes públicos que cuenten con recursos en el presupuesto de egresos para comunicación social, deben elaborar un programa anual de comunicación social.

El programa anual de comunicación social comprenderá el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal

respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades;
- II. Acciones y logros, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

**Artículo 25.** Las dependencias y entidades del sector público elaborarán su estrategia y programa anual respectivo para remitirlo a la unidad administradora pertinente, después de registrarlo en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, durante la primera quincena de enero de cada año. La unidad administradora hará las observaciones adecuadas o, en su caso, aprobará las estrategias y programas anuales correspondientes.

**Artículo 26.** Los entes públicos elaborarán el programa anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento a la estrategia anual.

**Artículo 27.** En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, los entes públicos deberán atender que:

- I. Las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de llegue al público al que vaya dirigida;

- IV. Haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y
- VI. Tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

**Artículo 28.** Las entidades de la administración pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de gobierno la estrategia y programa anual, sin este requisito, la unidad administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

**Artículo 29.** Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de estrategias, programas anuales y respectivas campañas de comunicación social a la unidad administradora correspondiente, observando los lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo lo que se contemple en materia presupuestal por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su equivalente en los municipios, según corresponda

**Artículo 30.** Cada unidad administradora deberá tener registro de las campañas que su dependencia respectiva y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación, así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.

**Artículo 31.** Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los medios de comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar;

### III. Las metas y objetivos, y

IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

**Artículo 32.** Los entes públicos preverán en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo

## **CAPÍTULO V DE LOS MENSAJES EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 33.** Los entes públicos podrán difundir, a través de medios de comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsibles, no estén incluidos en el programa anual de comunicación social, justificando las razones de su emisión en términos de la normativa aplicable. Una vez autorizado el mensaje extraordinario, deben integrar dicho mensaje en el programa anual.

**Artículo 34.** La emisión de un mensaje extraordinario, contará con la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.

**Artículo 35.** Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de gobierno.

## **CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 36.** Los entes públicos, en sus respectivos ámbitos e competencia, registrarán en el sistema público, a cargo de los órganos internos de control competentes para cada caso, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y
- VIII. Nombre y dirección de la persona física o moral contratada y datos de su Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo a las redes sociales contratadas.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.

**Artículo 37.** En los órganos de control interno en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cada municipio, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la información prevista

en el artículo 36 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia.

## **CAPÍTULO VII DEL PADRÓN ESTATAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 38.** Los medios de comunicación que pretendan participar en la contratación de comunicación social a que se refiere la presente Ley deberán inscribirse en el padrón estatal. La información contenida en el padrón, será pública y accesible a través de medios electrónicos.

**Artículo 39.** El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los entes públicos.

**Artículo 40.** Cada unidad administradora de los entes públicos se encargará de integrar el padrón de medios de comunicación, por lo que oportunamente emitirá los lineamientos a que deberán sujetarse los medios que pretendan inscribirse en éste.

## **CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 41.** La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

**Artículo 42.** Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental podrá ser considerada con el carácter de pública y bajo ninguna circunstancia podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 43.** Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

**Artículo 44.** A efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores y de prevención y combate a la corrupción, la siguiente información derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

- I. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios;
- II. El domicilio fiscal actualizado, y
- III. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

**Artículo 45.** Los entes públicos entregarán, al órgano de control que corresponda, un informe trimestral sobre el gasto en publicidad oficial, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato; y
- IV. Pago realizado a los medios de comunicación. En el caso del gasto en redes sociales, se deberá incluir el número de cuenta o de tarjeta de crédito o débito e institución bancaria que la emite, de la cual se realizan las transferencias económicas para el pago de publicidad oficial.

## CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Artículo 46.** Para la planeación institucional de las campañas de comunicación social, cada unidad administradora podrá integrar Consejos Consultivos Ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana, creados para asegurar la participación ciudadana en materia de comunicación social, los que estarán integrados por ciudadanas y ciudadanos especialistas en el tema y que no pertenezcan al servicio público. Sus cargos serán honoríficos y concluirán en al término de cada administración pública, o por renuncia de alguno o algunos de sus integrantes.

Los consejeros ciudadanos serán invitados a integrarse al Consejo Consultivo, a propuesta de las instituciones de educación superior y de organizaciones ciudadanas especializadas en el tema de la comunicación social.

## CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 47.** Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando los entes, y servidores públicos:

- I. Difundan campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos, y
- III. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 48.** Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y se

presentará la queja ante el órgano de control interno competente, para que investigue los posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas; o determine si se debe hacer del conocimiento al Ministerio Público, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 49.** Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León, a los servidores públicos que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un conflicto de interés.

Estas manifestaciones deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

**Artículo 50.** Queda prohibido para la o el servidor público que se desempeñe dentro de la unidad administradora o en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la publicación del presente decreto.

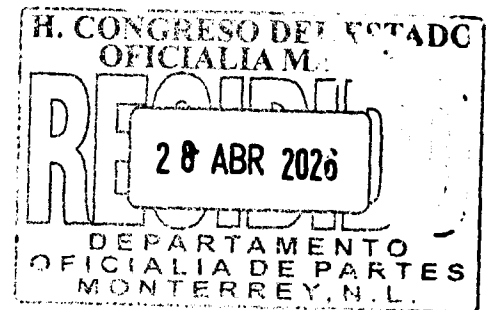
**Tercero.** Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los entes públicos con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Monterrey, N. L. a abril de 2026

Atentamente



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSIDERAR DENTRO DE LOS CONVENIOS DE DIVORCIO A LAS MASCOTAS BAJO UNA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN Y CUIDADO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Abril de 2026

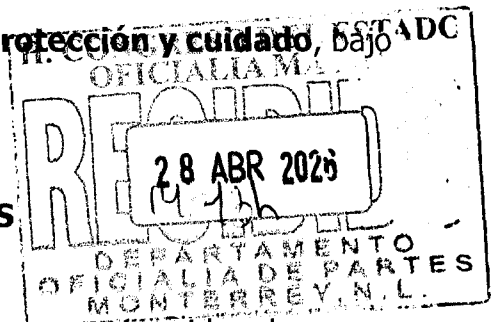
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

El suscrito **Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de decreto **en materia de considerar dentro de los convenios de divorcio a las mascotas bajo una perspectiva de protección y cuidado**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



En la actualidad, los animales de compañía o domésticos aun son considerados como bienes materiales, misma condición que ha ido transitando en las normas jurídicas para ser considerados como seres sintientes; este cambio de paradigma nos obliga no relegar el bienestar y los lazos afectivos que mantienen los animales de compañía con sus personas cuidadoras. Este limbo legal, se expone en gran medida durante el proceso de divorcio, donde las mascotas pueden generar vacíos legales, que dependen únicamente de un acuerdo entre las partes, sin una regulación clara que priorice su bienestar.

Ahora bien, esta falta de protección puede derivar en conflictos adicionales entre las personas involucradas, ya que la ausencia de reglas específicas deja espacio para desacuerdos sobre la custodia, manutención o régimen de visitas del animal.

Esto último, sin mencionar la afectación negativa causada a las mascotas tanto en su salud física como emocional, al interrumpir los vínculos afectivos y rutinas que les otorgan seguridad y estabilidad.

Aunado a lo anterior, se invisibiliza el papel fundamental que juegan como parte de la familia, restando importancia a la responsabilidad ética y afectiva que implica su cuidado, lo cual perpetúa la idea de que son simples objetos, en lugar de seres sintientes con necesidades propias.

Ante este escenario, la iniciativa propuesta busca transformar la perspectiva legal y social sobre las mascotas, integrándolas formalmente como parte del núcleo familiar en los convenios de divorcio, por tal motivo es que se busca establecer un marco normativo que permita incluir acuerdos claros y equitativos sobre la convivencia, manutención y cuidados en general de los animales de compañía o domésticos, reconociendo no sólo sus necesidades básicas sino también la importancia de preservar los vínculos afectivos, con este propósito, las autoridades judiciales deberán considerar el bienestar emocional de los animales y valorar tanto la capacidad económica como el compromiso afectivo de las personas aspirantes a la custodia.

Asimismo, se propone fijar estándares mínimos de protección y cuidado que contemplen la convivencia, el régimen de visitas y la atención integral de las mascotas, a fin de evitar que su bienestar quede desatendido por vacíos legales o falta de sensibilidad institucional, es decir, el alcance de la propuesta se extiende a la incorporación de acuerdos sobre la custodia compartida, régimen de visitas, obligaciones de alimentación y atención en los convenios de divorcio, lo que representa un avance significativo en la protección de los animales de compañía.

En este sentido, al permitir a las personas cuidadoras consensuar un régimen de convivencia que preserve los lazos afectivos y la estabilidad emocional de las mascotas abre la puerta a un modelo más humano y sensible ante los cambios familiares.

Por otro lado, la iniciativa no solo impulsa la tenencia responsable de animales de compañía, sino que también busca transformar la manera en que la sociedad y las instituciones comprenden el papel de las mascotas dentro del núcleo familiar. Al proponer mecanismos legales claros para su protección durante los procesos de divorcio, se promueve activamente la reducción de conflictos familiares derivados de la custodia y cuidado de los seres sintientes.

Este enfoque integral fortalece los lazos afectivos entre las personas cuidadoras y sus animales. Así, se avanza hacia una sociedad más justa, donde el bienestar de cada miembro de la familia —humanos y animales— es protegido, valorado y atendido de manera equitativa por las autoridades y la comunidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:	Artículo 55.- ...

I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;  
II. Copia certificada del acta de matrimonio;  
III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;  
IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces;  
V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.  
VI.- Identificación oficial de los cónyuges;  
VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

**(SIN CORRELATIVO)**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes, **así como animales de compañía o domésticos;**

**En el caso del convenio sobre los animales de compañía o domésticos, éste deberá orientarse respectivo a su cuidado y custodia, en el que se deberá establecer de manera clara y precisa la persona responsable de su tenencia, considerando criterios como la capacidad para proporcionar un entorno seguro y adecuado, la disponibilidad de tiempo, recursos materiales y afectivos, así como el vínculo afectivo preexistente. Dicho convenio podrá incluir disposiciones sobre visitas, manutención y cualquier otra medida que garantice el bienestar integral de los animales de compañía o domésticos; y**

VIII.- ...

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO UNICO.** - Se reforma el Artículo 55 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes, **así como animales de compañía o domésticos;**

**En el caso del convenio sobre los animales de compañía o domésticos, éste deberá orientarse respectivo a su cuidado y custodia, en el que se deberá establecer de manera clara y precisa la persona responsable de su tenencia, considerando criterios como la capacidad para proporcionar un entorno seguro y adecuado, la disponibilidad de tiempo, recursos materiales y afectivos, así como el vínculo afectivo preexistente. Dicho convenio podrá incluir disposiciones sobre visitas, manutención y**

**cualquier otra medida que garantice el bienestar integral de los animales de compañía o domésticos; y**

VIII.- ...

...

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., abril de 2026

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

  
**DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE FLORES**

